

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**“EL RECURSO DE HECHO ANTE EL RECURSO DE APELACION EN
MATERIA LABORAL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

ALVARADO ORELLANA, VERONICA GUADALUPE

CHAVEZ DEL CID, ERIKA CLARIBEL

DOCENTE ASESOR:

DOCTOR WILFRIDO ARNOLDO SANCHEZ CAMPOS

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SAVADOR, NOVIEMBRE DE 2011.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

INGENIERO JUAN ROSA QUINTANILLA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

INGENIERO FRANCISCO ALARCÓN
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DECANA

DOCTOR JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ
VICEDECANO

LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ
SECRETARIO

LICENCIADO E INGENIERO RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LICENCIADA DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

LICENCIADA MARÍA MAGDALENA MORALES
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	ii
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	iv

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

1.1 Definición de recursos	1
1.2 Clasificación de los recursos	3
1.2.1 Según los sujetos que intervienen	3
1.2.2 Según las resoluciones contra las que procede.....	3
1.2.3 Según las causas por las que es admisible.....	4
1.2.4 Por la extensión del nuevo examen	4
1.2.5 Por los efectos del Recurso	5
1.3 Características de los recursos.....	5

CAPITULO II

EL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Antecedentes históricos del recurso de apelación	8
2.1.1 La apelación en el derecho romano	8

2.1.2 La apelación en el derecho Justiniano	10
2.1.3 La apelación en el derecho español	11
2.1.4 La apelación en el derecho canónico	12
2.1.5 Los recursos en Iberoamérica. La justicia colonial	12
2.1.6 El recurso de apelación en El Salvador	15
2.1.7 Antecedentes históricos en la Ley Procesal de Trabajo	18
2.2 Concepto y naturaleza del recurso de apelación	20
2.3 Objeto del recurso de apelación	22
2.4 Efectos del recurso de apelación	24
2.4.1 Efecto Devolutivo	24
2.4.2 Efecto Suspensivo	27
2.5 Motivos del recurso de apelación	28
2.5.1 Error in iudicando	28
2.5.2 Error in procedendo	29
2.6 De la adhesión a la apelación	30
2.7 Presupuestos de la apelación	33
2.7.1 El plazo	33
2.7.2 Ante quien se interpone el recurso de apelación	33
2.7.3 Forma y tiempo para interponer el recurso	34

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1 Derecho Comparado	35
3.2 La prueba en la legislación salvadoreña	37

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE HECHO

4.1 Concepto	43
4.2 Naturaleza.....	44
4.3 Justificación del recurso de hecho.....	45
4.4 Marco normativo legal del recurso de hecho en el proceso laboral.....	46
4.4.1 Contra quien procede	46
4.4.2 Modo de Proceder.....	48
4.5 El recurso de hecho y el nuevo código procesal civil y mercantil	48

CAPITULO V

DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 572 Y 573 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

5.1 Las que declaran inadmisibile la demanda.....	51
---	----

5.2 Las que declaran procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción.....	51
5.3 Las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación.....	53
5.4 Las que declaran nulo lo actuado y mandan reponer el juicio.....	55
5.5 Sentencias Definitivas.....	57

CAPITULO VI

MARCO JURÍDICO

6.1 Base constitucional.....	59
6.2 Tratados Internacionales.....	60
6.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la 9ª Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948)	61
6.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	61
6.2.3 Convenios sobre Derecho Internacional Privado.....	62
6.2.4 Declaración Universal sobre Derechos Humanos.....	62
6.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	62
6.2.6 Convención sobre Derechos del Niño.....	63
6.3 Legislación Secundaria.....	63
6.3.1 Código de Trabajo	63

6.3.2 Código Procesal Civil y Mercantil	64
---	----

CAPÍTULO VII

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SU MANEJO METODOLÓGICO

7.1 Planteamiento del problema	69
7.1.1 Identificación de la situación problemática	71
7.1.2 Enunciado o formulación del problema de investigación	71
7.2 Delimitación de la Investigación	72
7.2.1 Delimitación temporal	72
7.2.2 Delimitación Espacial	72
7.3 Objetivos	72
7.3.1 Objetivo General	72
7.3.2 Objetivos específicos	72
7.4 Hipótesis	73
7.4.1 Hipótesis general	73
7.4.2 Hipótesis específicas	73
7.5 Metodología	74
7.5.1 Tipos de Investigación	74
7.5.2 Unidades de Análisis.....	74
7.5.3 Población y Muestra.....	74

7.5.4 Técnicas e Instrumentos.....	74
75.5 Procedimiento.....	75

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Conclusiones.....	76
8.2 Recomendaciones.....	77
BIBLIOGRAFIA.....	79

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se fundamenta en el desconocimiento del uso del Recurso de Hecho ante la negativa del Recurso de Apelación; a fin de comprender este tema se inicia exponiendo la definición del recurso en general, su clasificación y características, asimismo se explica el Recurso de Apelación, detallando sus antecedentes históricos, concepto, naturaleza, objeto, efectos, motivos, presupuestos. Como otro tema importante para el desarrollo de la investigación también se desarrolla la figura de la Adhesión a la Apelación. Siendo de suma importancia se desarrolla el tema de la prueba en la segunda instancia y su aplicación en el derecho comparado y en nuestra legislación.

Siendo el principal objeto de estudio se explica el Recurso de Hecho, su concepto, naturaleza, justificación, marco normativo legal dentro del derecho laboral y en el siguiente se detallan las resoluciones que admiten recurso de apelación según el código de trabajo, además se expone la normativa legal que regula el tema en estudio, cómo se encuentra regulado en la Constitución de la República de El Salvador y en sus leyes secundarias como lo es el Código de Trabajo y en los Tratados Internacionales; con el presente trabajo de grado se demostró la necesidad de profundizar en el estudio del recurso de hecho de parte de los litigantes a fin de no desaprovechar ese recurso que nos proporciona nuestra legislación, pero más que todo se deja entrever, bajo la óptica de la nueva legislación procesal civil y mercantil, la necesidad de una reforma integral de la ley procesal laboral.

INTRODUCCIÓN

El Recurso de Hecho ante la negativa del Recurso de Apelación en materia laboral, es la alternativa que ofrece la legislación laboral en aquellos casos en donde el juez a quo nos deniega el recuso, teniendo la posibilidad de dirigirlo directamente ante la instancia superior respectiva, a fin de que se admita, siempre y cuando esté debidamente planteado.

Es por ello que los autores de la presente investigación decidieron abordar la presente investigación con la finalidad de dar a conocer los errores que se comenten al momento de plantear dicho recurso.

La presente investigación se ha desarrollado en ocho capítulos en los cuales se trató de incluir los distintos aspectos relacionados a tal contenido.

En el primer capítulo se presenta el proyecto de investigación que contiene los lineamientos, objetivos y justificación del presente trabajo.

En el segundo capítulo se desarrollan los recursos en general, su clasificación y características.

En el tercer capítulo se presenta un bosquejo histórico del recurso de apelación de forma general y se enfoca su evolución en las distintas normas procesales que fueron surgiendo, hasta llegar al Código de Trabajo vigente.

Como información complementaria se expone la naturaleza, objeto, motivo y efectos.

También se desarrolla la Adhesión a la apelación y sus presupuestos.

Así mismo el capítulo cuarto aborda de una manera breve la prueba en segunda instancia.

Con el capítulo quinto se desarrolla ampliamente el Recurso de Hecho, su naturaleza, justificación y marco normativo legal en la ley procesal de trabajo.

El capítulo sexto se explican los artículos que detallan las causas por las cuales el legislador consideró útil la aplicación del recurso de apelación. Asimismo, el capítulo séptimo es un complemento del capítulo anterior, desarrollándose toda la normativa legal alrededor del tema que nos ocupa.

El octavo capítulo presenta las conclusiones sobre la investigación y las recomendaciones resultantes luego de sintetizar la información.

Cabe mencionar, con respecto al recurso de hecho, ha sido muy poca la información disponible para la investigación del tema en cuestión, ya que son muy pocas las personas que sobre este tema en el derecho laboral han investigado, siendo este el objetivo principal de la presente.

LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviaturas

Art. Artículo.

Arts. Artículos

Cn. Constitución de la República.

Pr. Procesal

Inc. Inciso.

Ord. Ordinal.

C.T. Código de Trabajo

CPCM. Código Procesal Civil y Mercantil

Cap. Capítulo

D.L. Decreto Legislativo

D.O. Diario Oficial.

Dir. Director.

ed. Edición.

Ed. Editorial

Edit. Editor.

Et al. Autores Varios.

Etc. etcétera

inc. Inciso

Lit. Literal.

núm. Número.

pág. página.

Párr. Párrafo.

pp. Páginas

Ref. Referencia

SC. Sala de lo Constitucional.

ss. Siguietes.

T. Tomo.

Trad. Traducción.

UES. Universidad de El Salvador

Vid. Ver.

Vol. Volumen

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

En este capítulo se define la palabra Recurso, se desarrolla su clasificación y se indican sus características.

En cuanto a la designación de Recurso “Las Leyes antiguas hablaban de remedios. Las Partidas se refieren al amparo de quien sufre un perjuicio y a quien es agraviado. En Italia el nombre de recurso se reserva generalmente, para la Casación, los demás se mencionan como impugnaciones”¹ “Siguiendo a Enrique Vescovi podemos señalar que, tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano, se habla de recurso, como medio impugnativo. En realidad, aquel es solo uno de los distintos medios, aunque el más importante. Como dice Devis Echandía, la impugnación es el género; el recurso, la especie”.²

La impugnación aparece, así como medio de garantizar la regularidad de la producción normativa, y referida al fallo se traduce, normalmente, en el recurso, principal medio de impugnación.

1.1. Definición de recursos

Para Eduardo Pallares, los recursos son “los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea auto o decreto.”³

Para Couture, el recurso “es el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una

¹ **VESCOVI, Enrique**, “*Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 14

² **VESCOVI, ENRIQUE**, citado por **FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz**, “*El Recurso de Apelación por un Tercero Legitimado*”, Gaceta Jurídica, junio 2006, Lima Perú, p. 92

³ **PALLARES, Eduardo**. “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, Editorial Porrúa, 25ª Edición, México, 1999, p.685.

resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.”⁴

Para Podetti recurso “son vías establecidas por la ley, para obtener, mediante la aclaración, integración, revocación, modificación o anulación y sustitución de resoluciones judiciales, la justicia el caso.”⁵

En esencia recurso es el medio a través del cual se combate la validez o la legalidad de las resoluciones judiciales.

También es necesario aclarar que, en el derecho procesal, se suele emplear la palabra impugnar como sinónimo de Recurso; teniendo la expresión impugnar un sentido más amplio. Como expresa Couture Recurso es recorrer nuevamente el camino ya hecho; regresar al punto de partida. De lo anterior se colige que recurso es una revisión, lo cual es su finalidad; particularidad que no le es dada a otros medios de impugnación, como lo puede ser las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes (la impugnación de documentos, por ejemplo).

Para Ruy Días recurso “medio procesal por el cual el que se considera agraviado por una resolución judicial, procura que el mismo juez o un juez superior en grado modifique, revoque, reforme o amplíe la resolución atacada. Por lo general se interpone en el mismo proceso y en el plazo que determina la ley que se computa a partir de la notificación de la resolución.”⁶

⁴ **COUTURE, Eduardo.** “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 3ª Edición, 1958, p. 340

⁵ **PODETTI, Ramiro J.**, “*Tratado de los Recursos*”, Tomo V, Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1958, p., 113.

⁶ **ROMBOLA, Néstor Darío y Ruy DIAZ,** “*Diccionario Ruy Días de Ciencias Jurídicas y Sociales*”. Ediciones Mundo, 5ª Edición, Buenos Aires, 2007, p. 804.

1.2. Clasificación de los recursos

1.2.1. Según los sujetos que intervienen.

Se requiere para que el recurso prospere que sea una de las partes la que lo interponga, es decir la parte que se considera agraviada con una resolución determinada o sea la parte vencida, en contra de la parte vencedora.

Siguiendo este criterio se puede hacer una sub-clasificación del mismo así:

- a) Recursos Principales: Que son aquellos en los que se interpone una primera impugnación, y bien puede proceder por medio de la parte que ha sido totalmente vencida en juicio o por un tercero que lo ha sido de manera parcial o indirectamente. (sin haber tomado parte en el proceso) y que recurre de dicha sentencia dictada en primera instancia.”⁷
- b) Recursos accidentales o adheridos: La parte que lo interpone se “adhiera” a una acción iniciada con anterioridad, es decir, que se trata de una impugnación la cual ya ha sido iniciada por una de las partes y un segundo recurrente se une a la misma acción.

1.2.2 Según las resoluciones contra las que procede

Existen tres tipos básicos de resoluciones emitidas en un proceso, por lo tanto, existen igual número de resoluciones contra las cuales procede un recurso, ya sea contra Decretos de sustanciación o bien contra resoluciones de decisión o de sentencia.

⁷ GUERRERO, Jame Otoniel y DOMINGUEZ CORONADO, Víctor Manuel, “Beneficios que aporta al Proceso Civil la correcta y pronta aplicación del Recurso Extraordinario de Queja”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1995, p. 21.

1.2.3 Según las causas por las que es admisible

Par la mayor comprensión de este criterio hay dos factores fundamentales, los cuales son:

- a) Recursos en los que únicamente basta la inconformidad de la parte vencida. En este caso el único presupuesto es la sola pretensión del recurrente, sin entrar en mayores consideraciones sobre si tiene o no fundamento de peso para interponer un recurso, bastará con la sola inconformidad del recurrente para que nazca una legítima causa para interponerlo.
- b) Recursos en los que es necesaria la concurrencia de motivos específicos para interponerlos. Debe existir un presupuesto previamente establecido y no la simple inconformidad del recurrente para hacer uso de su derecho debiendo exponer a la hora de presentar su impugnación los motivos sobre los cuales basa su alegato.

1.2.4. Por la extensión del nuevo examen.

“Los recursos se dividirán según este punto de vista, de acuerdo a las facultades que el tribunal “ad-quem” tenga respecto de un tribunal “a-quo”. En el primer caso el recurso puede dar lugar a un examen completo de la pretensión planteada por el recurrente y por la segunda procederá solamente el examen de ciertos puntos o cuestiones planteadas en la resolución impugnada.”⁸

⁸ GUERRERO, Jame Otoniel y DOMINGUEZ CORONADO, Víctor Manuel, Ob. Cit. p. 23.

1.2.5 Por los efectos del recurso.

Con respecto a esta clasificación se pueden subdividir de la siguiente manera:

- a) Recursos que tienden a anular la resolución impugnada. En estos se anula la resolución impugnada y no se debe dictar otra en su lugar porque es necesario la repetición de todos los trámites previos, ya que todo lo actuado anteriormente se vuelve nulo.
- b) Recursos que pretenden sustituir la resolución impugnada. Aquí lo único que se pretende es sustituir la resolución que específicamente se está atacando.

1.3 Características de los recursos

Para Arrieta Gallegos⁹ sus características de acuerdo a la Legislación Salvadoreña son:

1.- Es facultativo: que la parte puede o no hacer uso de él, no está obligada a interponerlo, excepto para el procurador que tiene la obligación de apelar de la sentencia adversa, a no ser que expresamente se lo haya prohibido su poderdante. Art. 115 N° 8 Pr.

2.- Es renunciable: las partes pueden renunciar del recurso expresa o tácitamente. La renuncia expresa se puede hacer ante el juez, conformándose con la sentencia o previamente por escritura pública otorgada por ambas partes contratantes que por lo general se suscribe al momento de contratar. Art. 445 N° 1 Pr. y Art. 986 N°2 Pr.

⁹ **ARRIETA GALLEGOS Francisco**, *“Impugnación de las Resoluciones Judiciales”*, 1ra Edición, Editorial La Idea, San Salvador, 2001, pp. 15-16.

Los recursos extraordinarios en principio son irrenunciables, pues la ley procesal permite la renuncia de aquellas normas procesales, cuando solo miren el interés particular del renunciante, como lo es la apelación.

3.- De todo recurso se puede desistir una vez interpuesto.

La diferencia en cuanto al desistimiento entre los recursos ordinarios y extraordinarios es que, si se trata del desistimiento de un recurso ordinario, para que el juez pueda resolver, se necesita previamente la aceptación del desistimiento por parte de la contraria, excepto en materia laboral, ya sea personalmente o por medio de su procurador con poder especial. En cambio, si se tratare, del recurso de casación, cuando el recurrente recurre de él, el tribunal aceptará el desistimiento con solo la vista del escrito que lo contenga. Art. 17 Ley de Casación.

4.- Los recursos ordinarios los pueden interponer, no solo las partes que han intervenido en el proceso, actor y reo, sino también un tercero a quien la sentencia perjudique o aproveche. En cambio, en los recursos extraordinarios solo pueden recurrir las partes que hallan intervenido en el proceso y no terceros.

5.- El recurso se puede interponer; no solo en un juicio o proceso sino también en cualquier procedimiento o diligencia de jurisdicción voluntaria.

6.- El recurso no solo sirve para reclamar contra las resoluciones del juez, sino también contra la falta de resolución, como en el caso del recurso de queja por retardación de justicia.

7.- Los recursos se pueden interponer ante el juez que pronuncio la sentencia, que es lo corriente, sino que, ante el tribunal superior, como el recurso de queja por retardación de justicia, o el de queja por atentado o el recurso de hecho.

8.- Los recursos se interponen para que el juez que pronuncio la sentencia la enmiende o explique, como en el recurso de mutación o revocación de sentencia interlocutoria y el de explicación de la sentencia definitiva o reforma de la misma en lo accesorio, como daños y perjuicios, intereses, frutos y costas; o se interpongan para que el tribunal superior reforme, revoque, confirme o anule la sentencia apelada o recurrida.

En resumen, los recursos se caracterizan:

- 1) Es un derecho subjetivo procesal, pues es una facultad derivada de una norma procesal.
- 2) Su titular son normalmente las partes. Cuando se trata de la jurisdicción voluntaria su titular es el solicitante, o quien puede intervenir en el mismo.
- 3) El objeto de la impugnación son resoluciones judiciales—excepcionalmente resoluciones administrativas del Órgano Ejecutivo—, ya que, si el objeto de la impugnación es distinto al señalado, será otra figura jurídica.
- 4) El término para interponer el recurso es corto.
- 5) No atentan contra la cosa juzgada formal.
- 6) El agravio a reparar o el vicio es imputable al juzgador.
- 7) No se rompe la unidad del proceso al interponer el recurso, ya que es su continuación.

CAPÍTULO II

EL RECURSO DE APELACIÓN

En este capítulo se exponen los antecedentes históricos del Recurso de Apelación y su evolución en los diversos ordenamientos jurídicos hasta llegar a nuestro país y principalmente a nuestra legislación laboral. Se examina a detalle el Recurso de Apelación, su naturaleza, objeto, efectos, motivos, presupuestos, además se agrega un tema importante que es la Adhesión a la apelación.

2.1 Antecedentes históricos del recurso de apelación

2.1.1 La apelación en el derecho romano

En Roma –donde debe comenzar toda historia científica de las instituciones jurídicas- la evolución de la apelación pasa por diversas etapas.

El procedimiento arbitral original excluía la idea del recurso; pero al modificarse aquel, surgen las impugnaciones.

“En los primeros tiempos la idea de un recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo, no existe. Al contrario, se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece como inconvencible.

En el régimen de las *legis actions*, solo se admitía la *provocatio* a los comicios para pedir clemencia, sin desconocer la sentencia. En el régimen del proceso formulario se entendía que el sistema era contractual (*litis contestatio*) e implicaba la aceptación (anticipada) de la sentencia.

Es cierto que existía la *restitutio in integrum*, pero ésta, más que un recurso, se parece a los procesos actuales autónomos de revisión (de la cosa juzgada) y se daba por motivos excepcionales (coacción, pruebas falsas, en favor de menores no representados, etc.)

“La *appellatio* surge, realmente, mas tarde en el proceso oficial y durante el imperio. En la República, igual que en Grecia, se permitía recurrir a la Asamblea del Pueblo (*provocatio ad populum*).”¹⁰

“Antes se llamaba *appellare* a lo que, en realidad, era la *intercessio*, instituto que permitía que un magistrado de igual categoría (control horizontal) o superior, o un tribuno, intercediera suspendiendo los efectos de la decisión en cosas excepcionales. Se decía, entonces, que la parte lesionada, *appelae*.

La verdadera apelación, entonces, nace realmente en el Imperio. Era una *provocatio* no ad populum, sino ante el Emperador, en nombre de quien se dictaba la justicia por los funcionarios, quienes en ese caso le “devolvían” la jurisdicción, lo que constituye el efecto esencial de la apelación (devolutivo). Esa *provocatio*, al desaparecer la *interssecio*, se designa con el nombre de apelación.

En ese período culminante del proceso romano existían, en puridad, tres recursos: la apelación, la *restitutio in integrum* y la nulidad (un anticipo de la casación).

Según la ley Julia *Judicium* de Augusto, se apela primero ante el prefecto (*praefectos urbis*), y de éste ante el emperador. Inclusive Marco Aurelio autorizó una institución que fue toda una novedad: la apelación de las sentencias del *iudex* (arbitro) ante el magistrado que lo había designado.”¹¹

¹⁰ VESCOVI, Enrique, Ob Cit, p. 16.

¹¹ VESCOVI, Enrique, Ob Cit. p. 17.

2.1.2 La apelación en el derecho Justiniano

Según el derecho romano, en la instancia de apelación el juez solamente podía tener en cuenta en su decisión los gravámenes denunciados por el apelante. El apelado, como tal, no podía nunca esperar una reforma en su favor, siendo menester para ello que interpusiera también apelación por su parte, asumiendo así la figura de apelante. En ese sistema el recurso tenía un alcance y una eficacia exclusivamente personal, de forma que la sentencia recurrida solo podía reformarse a favor del apelante, jamás a favor del apelado, aun cuando del debate apareciera que le era gravosa, puesto que no había recurrido. Era el sistema puro de la personalidad del recurso de apelación.

“A fines del primer tercio del siglo VI, Justiniano sustituye el principio de la personalidad del recurso de apelación por el de la comunidad en su famosa constitución *Amplioem*, para ello se permitió reformar el fallo recurrido en contra del apelante, aun cuando el apelado hubiese dejado transcurrir el término para apelar por su parte, siempre que el juez encontrase la reforma de la sentencia ajustada “a las leyes y la justicia”.

La reforma justiniana más que preocuparse por los intereses aislados de las partes en el proceso y por la certeza de sus respectivos derechos que se fijaron en la sentencia, el emperador se interesó por el triunfo de la justicia y por la igualdad de las partes en la instancia de apelación, abandonando la posición del derecho anterior, en que el interés e impulso de los litigantes eran decisivos para la conducta del juez. Elevó así el proceso a un plano superior de valores en el cual señorea una concepción más amplia y generosa, afirmándose ya la definida orientación de su naturaleza publicista puesta al servicio de fines objetivos. Planteó así la problemática de política procesal que, a través de los siglos, han tratado de solucionar adecuadamente los variados sistemas ideados por los

legisladores para dar a la estructura y al funcionamiento del recurso de apelación bases justas, técnicamente eficaces y firmes.”

Las leyes de Justiniano se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- Se consideraban dos clases de apelación, una judicial y otra extrajudicial. Las primeras se formulaban contra una sentencia definitiva, y en casos excepcionales en contra de una interlocutoria. La extrajudicial se aplicaba contra actos extra judiciales, tales como los nombramientos de los decuriones.
- Este recurso podía interponerse por las partes que se encontraban en litigio y por aquellas que tuvieran un interés legítimo.
- Había personas que no podían apelar de las sentencias en su contra como los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves.
- Las resoluciones del príncipe no eran apelables, ya que toda apelación suponía un magistrado de orden superior para que la resolviera, además existían otras resoluciones de las que tampoco se podía apelar, como los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe.

2.1.3 La apelación en el derecho español

“En España, la ley visigótica estableció los recursos ante el emperador, y el Fuero Juzgo, siguiendo las tendencias de la época, aumentó en forma por demás exagerada el número de apelaciones, que las Partidas restringían, permitiendo solamente dos por cada sentencia.

No obstante, ello, la justicia colonial, por razones geográficas e históricas (lejanía, recursos en la colonia y en la metrópoli, etc.), multiplicó el régimen

de recurrencia y aumentó considerablemente los plazos para interponerlos y fallarlos.”¹²

2.1.4 La apelación en el derecho canónico

“En el derecho canónico, por influencia romana aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la querrela *nullitatis*.

Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban. Lo cual fue una característica general durante la Alta Edad Media. Inclusive los jueces, propietarios de los cargos, trataban de facilitar la interposición de recursos, con lo que mejoraban sus rentas. No obstante, hay un perfeccionamiento técnico cuyas consecuencias nos llegan. Así se adoptó y perfeccionó el sistema romano de apelación de toda sentencia definitiva y, por excepción, de la interlocutoria que tuviese forma de definitiva y, perjudicara al vencido causándole daño irreparable, esto es, que no pudiera ser reparado por la apelación de la definitiva.”¹³

2.1.5 Los recursos en Iberoamérica. La justicia colonial

La justicia colonial en los países Iberoamericanos estableció un muy complejo sistema de recursos, los cuales continuaron en los primeros tiempos de la Independencia, con algunas variantes. Pasado el cual empezaron a introducirse reformas en leyes procesales y luego con la aparición de los códigos de procedimiento civil y penal que en cada país independiente se fueron aprobando.

La justicia colonial, por las tendencias de la época y la superposición de autoridades, tuvo un exceso de recursos. A éste carácter se puede agregar el hecho de que había una mezcla de autoridad político-administrativa y jurisdiccional en la mayoría de los órganos que dictaban justicia.

¹² VESCOVI, Enrique, Ob. Cit., p. 18.

¹³ VESCOVI, Enrique, Ob. Cit., pp. 17-18.

“El órgano inferior era el alcalde (integrante de los cabildos), y por encima de él un órgano eminentemente político; el gobernador, el intendente o el teniente gobernador, según las épocas y los lugares. Por encima de los mencionados, en lo que, para algunos asuntos, podía ser ya una tercera instancia, estaban los tribunales colegiados de justicia. Tribunales de variadas designaciones, esto si predominantemente judiciales, pero no sin funciones también administrativas y políticas (audiencias, cancillerías, etc.)”¹⁴

Ante los tribunales colegiados se otorgaban los recursos de apelación y súplica o en “vista” y “revista”.

Se admitía, contra lo decidido, una segunda “suplicación” o “recurso extraordinario de nulidad o injusticia notoria” ante el rey de España, en principio, luego ante el Consejo Supremo de Indias, creado al efecto de entender en todo lo relativo a las decisiones (jurisdiccionales y administrativas) de la Colonia.

Claramente, se conoció, desde siempre, por influencia romana y aplicación de Las Partidas, la apelación (“alcada”); la “revocación por falsas pruebas”, que constituye una revisión, y la nulidad. Con sus diversas modalidades “restitución in integrum” y “recurso extraordinario” (que asume diversas designaciones).

“La segunda suplicación, en definitiva, una nueva revisión del proceso en último grado ante el rey, era concedida solo en ciertos casos y podía ser de dos maneras, una de gracia y otra de justicia. Se admitían los recursos de aclaratoria y revocatoria como actualmente.”¹⁵

¹⁴ VESCOVI, Enrique, Ob. Cit. p. 20.

¹⁵ VESCOVI, Enrique, Ob. Cit. p. 20.

Luego de la Independencia, se suprimieron los recursos ante el rey o el Consejo de Indias, pero los demás, en su mayoría, subsistieron en el primer momento.

En la mayoría de países, se mantuvieron los recursos ante el mismo juez que dictó la sentencia: los de aclaratoria y revocatoria (o ampliación y aclaración y reposición, como nombre distinto en otras áreas).

La apelación se mantenía con sus caracteres originarios; incluyendo la que se otorga contra las sentencias (o autos), interlocutorios; todo lo cual se extiende hasta hoy.

La nulidad se mantenía, aunque fue cambiando de perfil, se la fue vinculando al recurso de apelación; en algunos países solo podía interponerse si se interponía juntamente con dicho recurso; en otros se la llegó a absorber definitivamente en la alzada. Se admitían otras vías, además del recurso, para reclamar la nulidad.

“Se mantenían los recursos extraordinarios, entre los cuales se mezclaban la “restitución in integrum” en general, como en la antigüedad, para quienes habían actuado indefensos y recibían de la sentencia lesión en sus derechos (el menor, el fisco, la iglesia, etc.), y el recurso extraordinario de nulidad notoria, que generalmente se vinculaba a los notorios errores de derecho (tanto de forma como de fondo) que luego derivaron, en algunos casos, en la casación.”¹⁶

En muchos de ellos el recurso extraordinario de nulidad (y de injusticia notoria, como se decía) se daba aun contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En ciertos casos a los errores de derecho se agregaban algunos casos excepcionales de error de hecho, con lo cual se vincula el recurso de revisión.

¹⁶ VESCOVI, Enrique, Ob. Cit. p. 21.

La perduración de dichos recursos extraordinarios fue diversa, según los países; pero en todos los casos la supresión del recurso extraordinario de nulidad o injusticia notoria, fue acompañada de la introducción de algún otro sustitutivo.

2.1.6 El recurso de apelación en El Salvador

Los antecedentes del recurso de apelación en El Salvador van aparejados a los cambios que ha tenido el código procesal civil.

En la Colonia y después de la Independencia de El Salvador, regía la Constitución Española del 18 de marzo de 1812; las Leyes de la Partida y la Novísima Recopilación, siendo éstos los que dieron pie para la redacción del Código.

En un inicio el recurso de apelación se reguló por la Ley 22, Título 23, Part. 3; en ella se establecía el término de diez días para interponer el recurso; en la Ley 1, Título 20, Libro II de la Novísima Recopilación, dicho término se limitó a cinco días, incluyendo el de la notificación de la sentencia, que en la práctica no se verificaba.

En el año de 1843, se dio inicio al proceso de codificación de nuestra ley procesal civil, por medio de decreto de las Cámaras Legislativas encomendado al Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, para que redactara un Código de Procedimientos Judiciales y por decreto de dicha Cámara de ocho de marzo de 1846, se ordenó la divulgación del proyecto a efecto de que se le hiciera observaciones y por decreto del 26 de febrero de 1857, las mencionadas Cámaras facultaron al Gobierno para hacer revisar el proyecto por una comisión de abogados, finalmente por decreto legislativo del 20 de noviembre de 1857, fue declarado ley de la República.

El legislador de 1857 estableció que el término para apelar era de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación, artículo 1547. En cuanto a quien tiene la potestad de apelar, no solo las partes o litigantes

podían hacer uso de ello, sino también cualquier interesado en la causa, el cual es a quien la sentencia perjudica o aprovecha, artículo 1548.

En lo que respecta a los efectos en que se admite la apelación, se regulaba en el artículo 1549, de la siguiente manera; “Dos son los efectos que produce la apelación; el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el primero, se suspende la jurisdicción la jurisdicción del juez inferior, impidiéndose la ejecución de la sentencia. Por el segundo se da únicamente conocimiento de la causa al superior sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante sus providencias.

En lo que a prueba en segunda instancia se refiere, el código de 1857, en su artículo 1593, la conceptuaba en los siguientes casos: 1) Cuando se alegaban nuevas excepciones, 2) Cuando se amplían peticiones en lo accesorio, 3) Cuando se promueven los incidentes de falsedad y verificación de los instrumentos presentados en segunda instancia.

“Por decreto de Cámaras, de 10 de febrero de 1862, se nombró una comisión para elaborar un proyecto de reformas a causa de una notoria desarmonía entre el código de procedimientos civiles y judiciales, el código civil y penal. Dichas reformas terminaron en un nuevo código, denominado Código de Procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal, declarados leyes de la República por decreto del 12 de enero de 1863.”¹⁷

En dicho código haciendo una comparación con el de 1857 se encuentran las siguientes diferencias: en el artículo 841, se agregó,: “Que la notificación debía ser la respectiva”, con respecto al término para apelar; en el artículo 842, agregó “aunque no haya intervenido en el juicio”, referente a que puede apelar cualquier interesado en la causa; artículo 843 se reformó la parte final del artículo que establecía los efectos de la

¹⁷ PINTO QUINTANILLA, Quiriam Geraldina, María Lorena DUBON ORTEGA y José Prospero ARIAS HERNÁNDEZ, *“Modernización del Recurso de Apelación”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994, p. 18.

apelación, quedando así: “Para llevar adelante la ejecución provisoria de sus providencias.”; en lo que respecta a la prueba en segunda instancia se agregaron los siguientes casos: además de los mencionados en el código de 1857, 1) para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos, 2) examen de testigos designados nominalmente en primera instancia y no haber sido examinados y , 3) para la práctica del examen de peritos.

A éste código de procedimientos civiles se le hizo una segunda edición en 1878.

“El poder ejecutivo, por decreto del 28 de agosto de 1879, nombró una comisión para que redactara proyectos de reformas a los códigos y por decreto del 12 de marzo de 1880, la constituyente lo facultó para promulgar los nuevos códigos y lo mismo realizó la Asamblea Legislativa por decreto del 28 de febrero de 1881, concluido el trabajo de la comisión de reformas, por decreto ejecutivo del 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial del 1º de enero de 1882, se tuvo por ley de la República un nuevo código de procedimientos civiles, teniéndose también por legalmente promulgado con solo la publicación en el Diario Oficial. “¹⁸

A diferencia del Código de 1863, en su artículo 958, el de 1882, agregó una frase que decía “Pero el recuso deberá interponerlo dentro de los tres días contados desde la última notificación” en lo que respeta al término para apelar de cualquier otro interesado en la causa. En cuanto a los efectos de la apelación éste código agregó un segundo inciso que decía:” Cuando la apelación admitida en solo el efecto devolutivo, le fuere de sentencia interlocutoria, el juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo caso esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada”.

¹⁸ PINTO QUINTANILLA, Quiriam Geraldina, María Lorena DUBON ORTEGA y José Próspero ARIAS HERNÁNDEZ, Ob. Cit, pág. 18.

“De este Código de Procedimientos Civiles de 1882; se han realizado seis ediciones 1893, 1904, 1916, 1926, 1947 y 1967 y una serie de reformas”¹⁹

El 27 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial No. 224, Tomo 381 el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, que entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil diez. “A diferencia de la normativa vigente, que se caracteriza por ser un proceso escrito, lento, formal y burócrata; el nuevo Código mejorará con creces la calidad de la justicia civil-mercantil, pues incorpora una serie de preceptos modernos y propios de los procesos orales, como son el predominio de la palabra hablada y la presencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, función activa del juez, reducción de incidentes e impugnaciones y libre valoración de la prueba.”²⁰

2.1.7 Antecedentes históricos en la Ley Procesal de Trabajo

En lo que a legislación procesal laboral Salvadoreña se trata el recurso de apelación tuvo su antecedente en la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales del Trabajo ²¹decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador de fecha 30 de septiembre de 1949; en ella se establecía en el Artículo 14-B, que de las resoluciones de los Delegados Inspectores conocía en segunda instancia el Director del Departamento Nacional del Trabajo.

En lo referente al término para apelar en el artículo 20 inc. 3º decía: “Interpuesto el recurso de apelación, el Delegado Inspector emplazará a las

¹⁹ **CAMACHO DÍAZ, Francisco José**, “*Los Recursos como medios de control de la actividad jurisdiccional*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992, pág. 3

²⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. N° 712 del 14 de noviembre de 2008, D.O. N° 224 Tomo N° 381 publicado el 27 de noviembre de 2008. p. 1.

²¹ **LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS PARA CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, Decreto N° 330 del Consejo Revolucionario de Gobierno, D.O. N° 215, del 30 de septiembre de 1949, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/8713/7810>, sitio web visitado el 14 de septiembre de 2006.

partes que comparezcan ante el Director Nacional del Trabajo a hacer uso de su derecho dentro del plazo de dos días más el término de la distancia”

En cuanto a su desarrollo dicha ley disponía en el artículo 21 “Recibidos los autos y transcurridos los términos del emplazamiento y de la distancia, comparezcan o no comparezcan las partes, abrirá el incidente a prueba por dos días si fuere necesario, debiendo dictar sentencia con las formalidades prescritas en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles, dentro de los tres días siguientes a la expiración del término.”

Sin embargo, el recurso de apelación no era regulado exclusivamente por esta ley pues había otras que hacían referencia a este medio impugnativo; por ejemplo:

1. “Ley de Sanciones en los casos de Infracciones a las leyes, fallos y contratos de trabajo”²² de fecha dos de septiembre de 1946. Esta ley establecía sanciones por infracciones a fallos ejecutoriados pronunciados por las juntas de conciliación los cuales eran apelables y conocía de ellos el Ministerio de Trabajo. (Artículo 40)
2. “Ley de Sindicatos de trabajadores”²³ de fecha 24 de agosto de 1951. Ella expresaba que se podía apelar de las sanciones interpuestas por los delegados inspectores a los patronos ante el Ministerio de Trabajo.
3. Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo²⁴ publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de enero de 1946. En el Capítulo IV,

²² **LEY DE SANCIONES EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LAS LEYES, FALLOS Y CONTRATOS DE TRABAJO**, D.L. N° 92, del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis D.O. N° 193, Tomo 141, publicado el 2 de septiembre de 1946.

²³ **LEY DE SINDICATOS DE TRABAJADORES**, D.L. N° 353, del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, D.O. N° 156 Tomo 152, publicado el día 24 de agosto de 1951.

²⁴ **LEY GENERAL SOBRE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO**, D.L. N° 322, del doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, D.O. N° 11, Tomo 140 publicado el 15 de enero de 1946.

artículo 41 disponía: “La resolución de la Junta de Conciliación en que se califica la huelga o el paro, será apelable para ante el Consejo Nacional del Trabajo.”

Todas estas leyes se resumieron en un solo cuerpo normativo con la publicación del Código de Trabajo de 1963²⁵ siendo reformado posteriormente por el Decreto Legislativo N°15 del 23 de junio de 1972²⁶.

2.2 Concepto y naturaleza del recurso de apelación

Para Guillermo J. Cabanellas, es “Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial civil, criminal o de otra jurisdicción donde no este prohibido, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir todos sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaída”²⁷

Enrique Vescovi expresa que “la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior.”²⁸

Jaime Guasp, “es un proceso de impugnación en el cual se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que la dictó.”²⁹

²⁵ **CODIGO DE TRABAJO**, D.L. N° 241, del 22 de enero de 1963, D. O. N°22, Tomo 198 publicado el día 1 de febrero de 1963.

²⁶ **CODIGO DE TRABAJO**, D.L. N° 15 del 23 de junio de 1972, D.O. N°142, Tomo N° 236, publicado el 31 de julio de 1972.

²⁷ **CABANELLAS, Guillermo**, “*Diccionario de Derecho Usual*”, 4ª Edición, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1962, pp. 2-3.

²⁸ **VESCOVI, Enrique**, Ob Cit, p. 99.

²⁹ **GUASP, Jaime**, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, 1ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968, p. 734.

Doctrinariamente y pormenorizando la definición que de ésta hace el artículo 980 de nuestro Código de Procedimientos Civiles; se conceptualiza el Recurso de Apelación o Alzada como un medio procesal que le es dado al litigante que se considera perjudicado por una resolución judicial, sea ésta de índole civil, penal, laboral, etc., para que pueda acudir ante un tribunal superior y discutir nuevamente, con toda amplitud, el caso en litigio.

La naturaleza del recurso de apelación es de ser un recurso ordinario, lo que caracteriza a los Recursos Ordinarios es que para su interposición no se exigen motivos determinados, establecidos taxativamente por la ley, y que el conocimiento del tribunal que los resuelve tiene la misma extensión que la del tribunal que pronunció la resolución impugnada. Contrariamente, los motivos por los cuales proceden los recursos extraordinarios (casación) están expresamente señalados por la ley, y en éstos el Tribunal superior está limitado a conocer únicamente del que haya sido o hayan sido invocados (los motivos). De la anterior idea, el doctor Roberto Romero Carrillo,³⁰ en su obra “La Normativa de Casación” concluye en que el elemento diferenciador entre los recursos ordinarios y extraordinarios, es el grado de libertad que tiene el quejoso para impugnar, a saber: los recursos ordinarios sirven para impugnar todos los vicios que a criterio del impetrante se hayan cometido por el inferior; y por otra parte el tribunal “ad-quem”, pronunciarse sobre aspectos procesales o sustanciales que no resolvió el “A quo”, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. En cambio, los recursos extraordinarios solo son aptos para atacar determinados actos expresamente señalados por la ley, y que no conceden al reexaminador facultades para pronunciarse sobre puntos no alegados.

Expresado de otra manera, el recurso ordinario tiene una amplitud de la cual carece el extraordinario, ya que sobre éstos el tribunal superior no puede entrar al análisis de puntos no controvertidos, únicamente se limita

³⁰ **ROMERO CARRILLO, Roberto**, “*La Normativa de Casación*”, 1ª Edición, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, El Salvador, 1992. p. 4.

a dirimir los que específicamente fundamentan el recurso. Como contrapartida, el recurso ordinario constituye instancia, instancia por el hecho de que una vez admitido puede dar lugar a una revisión total del proceso, pueden presentarse nuevas pruebas, formularse nuevos alegatos, etc.

2.3 Objeto del recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada o de los errores cometidos en la instancia apelada; dicho de distinta manera ¿cual es el objeto exacto de la revisión?, es la instancia anterior en su integridad o es simplemente la revisión de la sentencia³¹.

Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia. El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas.

Si fuera lo segundo, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que, por error, negligencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia anterior.

En la historia y derecho comparado para dar respuesta a esta interrogante, aparecen dos sistemas distintos de apelación; en uno, ésta consiste en una total revisión de la primera instancia, es decir del juicio; en el otro, solo se controla la sentencia.

Para Lino Palacio, “este recurso supone pues la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*Ius Novarum*), por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la decisión impugnada sobre

³¹ Conocida tal interrogante en la doctrina como la teoría del doble examen y Juicio Único.

la base del material reunido en primera instancia, lo cual no obsta a que la ley consienta con carácter excepcional, la aportación de nuevos elementos de juicio ante los tribunales de alzada, o la producción ante estos, de prueba rechazada por el juez inferior.”³²

Para Vescovi” la apelación tiene por objeto de revisar la sentencia de primera instancia, también la actividad del tribunal inferior (a quo).”³³

Según Devis Echandía “el objeto de la apelación depende de si se trata de una sentencia definitiva o de un auto interlocutorio. En el primero de los casos el recurso otorga a la superior competencia para fallar sobre todo el proceso, y por lo mismo tiene la obligación de revisar todos los aspectos del juicio para pronunciar la sentencia que resuelve el litigio; en cambio cuando se apela de un auto interlocutorio, el superior debe ceñirse a revisar el punto incidental o especial que

fue materia del recurso porque la instancia continua ante el inferior y por esto no puede ocuparse los demás aspectos.”³⁴

En primer término, debe aclararse que la situación es evidente en la apelación en la cual la segunda instancia se decide sólo con el material de la instancia anterior, no admitiéndose ni siquiera nuevos documentos, ni la confesión.

En segundo lugar, debe subrayarse la terminante exclusión de las nuevas demandas.

El principio de que la prueba debe producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, es absoluta. En la segunda instancia sólo pueden admitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la

³² **PALACIO, Lino Enrique**, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, 17ª Edición, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 594.

³³ **VESCOVI, Enrique**, Ob Cit, p. 154.

³⁴ **DEVIS ECHANDÍA, Hernando**, “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*”, 1ª Edición, Aguilar, Madrid, España, 1966, p. 675.

imposibilidad de incorporación al juicio en la primera instancia era insuperable.

Cabe aclarar que dicha solución rige en lo que se refiere a las partes y a su posibilidad de enmendar los errores de la instancia anterior. Pero no supone reducir los poderes del juez.

En conclusión, el objeto de la apelación consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada la prueba aportada en primera instancia sin buscar repetir dichos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado, a fin de determinar si ese material ha sido correctamente enjuiciado.

2.4 Efectos del recurso de apelación

Los efectos de la apelación son tradicionalmente, el efecto devolutivo y el efecto suspensivo.

La apelación no produce los dos efectos o uno solo por el hecho de la interposición del recurso por el apelante, sino en virtud de la resolución del tribunal inferior que lo concede. Es a este a quien corresponde resolver y declarar si admite el recurso en ambos efectos o en uno solo.

2.4.1 Efecto Devolutivo

“El efecto devolutivo es aquel que otorga jurisdicción al tribunal superior para que conozca del recurso y enmiende o confirme el fallo del inferior con arreglo a derecho.”³⁵

Por efecto devolutivo no debe entenderse propiamente una devolución, sino la remisión o el envío del fallo apelado al superior correspondiente de acuerdo a la ley.

³⁵ **ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro**, “*Manual de Procedimiento Civil*”, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952, p. 63.

Históricamente la facultad de administrar justicia le correspondía por derecho propio al Soberano, el que la delegaba a los jueces inferiores. “Si la resolución dictada por estos causaba agravio a las partes y era apelada por ellos, la competencia se devolvía a la autoridad que la había delegado y conocía esta nuevamente del asunto para reparar los agravios inferidos”³⁶. Ahora ya no es así pues la jurisdicción se ejerce en virtud de facultades propias, sin que, por consiguiente, exista devolución de ningún género.

El efecto devolutivo siempre se produce en la apelación y es, por tanto, esencial a la misma, puesto que por un lado hace perder al juez a quo el conocimiento del asunto y, por otro, hace adquirir al juez ad quem la jurisdicción sobre la cuestión apelada; ya sea el mérito de la pretensión planteada ante el primer juez, o bien el de alguna cuestión o punto incidental controvertido resuelto en la instancia inferior.

Se produce así, por virtud de la apelación, la renovación del proceso ante la instancia superior, pero poniendo de la situación jurídica que tenían las partes después de la contestación de la demanda; lo que significa que como el acto de la litiscontestación es el que fija los términos de la controversia, la cual queda delimitada por la pretensión que se hace valer en la demanda y por la resistencia (defensa) que le opone el demandado en la contestación, el conocimiento de la causa por el juez superior y la actividad misma de las partes, encuentran un límite en la actividad desplegada por éstas en la primera instancia (principio dispositivo) y en el interés de las mismas en la apelación (principio del vencimiento) ; lo que hace necesario examinar con detenimiento en qué extensión y profundidad puede el juez ad quem conocer de la causa, esto es, cuáles son los poderes que adquiere por virtud del efecto devolutivo de la apelación.

³⁶ **ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro**, Ob Cit., p. 63.

El efecto devolutivo se produce en la medida de la apelación (Tantum devolutum ne procedat iudex ex officio); del principio del vencimiento como causa de la apelación (non gravatus non potest appellare), y del principio de la personalidad de la apelación, según el cual la decisión de alzada no produce beneficio a la parte que ha consentido el fallo sino a aquella que lo ha apelado.³⁷

Es decir que, cuando se produce el efecto devolutivo, se transfiere el conocimiento de la causa al superior, pero dentro de determinados límites, ya que el objeto del proceso en segunda instancia no puede ser distinto al de la primera, es decir que el tribunal ad quem no puede conocer sobre cuestiones no propuestas a la decisión del juez a quo.

En este efecto pese al recurso ordinario de apelación y encontrándose impugnada la resolución del juzgador se puede ejecutar provisionalmente la resolución sin perjuicio de los tramites normales de la apelación, este efecto tiene por objeto la no paralización del proceso para evitar interrupciones innecesarias en el mismo, normalmente se concede contra las resoluciones judiciales de menor importancia o trascendencia en el proceso civil, de la misma forma contra las sentencias de procesos donde no se discute derechos dudosos o contradictorios.

Procede también en contra de los autos interlocutorios³⁸, art. 983 inc. 2º Pr. “Cuando la apelación admitida en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada”. que se pronuncian

³⁷ Cabe aquí mencionar la Reformatio in pejus (la reforma en perjuicio), que también constituye una limitante fundamental con respecto a los poderes que adquiere el juez ad quem, consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.

³⁸ Artículo Art. 983 inc. 2º Pr. “Cuando la apelación admitida en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada”.

durante la tramitación del proceso y finalmente contra las resoluciones dictadas en la fase procesal de la ejecución de la sentencia.

2.4.2 Efecto Suspensivo

El efecto suspensivo “es aquel en virtud del cual se suspende la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa. El tribunal inferior concedida la apelación en el efecto suspensivo pierde su competencia hasta que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución impugnada”.³⁹

“Tal como la palabra lo indica en el caso de la apelación en el efecto suspensivo, la competencia del juez queda suspendida mientras el tribunal superior resuelve la alzada, pero el juez no pierde su competencia, pues una vez resuelto el punto apelado, los autos regresan a poder del juez quien continua ejerciendo su jurisdicción en el negocio, hasta llevar al fenecimiento completo del juicio.”⁴⁰

La apelación en efecto suspensivo se le llama también apelación en ambos efectos, es decir en el suspensivo y en el devolutivo. Cuando se refiere a la apelación en el efecto devolutivo el juez tiene que expresarlo así en su resolución.

El recurso de apelación con efecto suspensivo, suspende la competencia del primer juez, este efecto tiene por principio las consecuencias de la sentencia y hace que el juez se desprenda de los autos, sin perjuicio que mantenga una competencia residual para hacer aclaración de su decisión, pudiendo en cierto caso declarar medidas precautorias o de seguridad, empero no puede ejecutar la sentencia mientras no se resuelva el recurso planteado.

³⁹ **ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro**, Ob Cit, p. 71.

⁴⁰ **ARRIETA GALLEGOS, Francisco**, Ob Cit, p. 49.

Es lógica que la sentencia apelada no sea ejecutada, porque sometida como está la causa a un nuevo examen en la instancia superior, podría ser revocada la sentencia. Pero la razón jurídica que justifica el efecto suspensivo que produce la apelación, está en que el recurso impide que la sentencia cause ejecutoria y sólo son objeto de ejecución las sentencias ejecutoriadas que hayan quedado definitivamente firmes.

2.5 Motivos del recurso de apelación

2.5.1 Error in iudicando

Algunos tratadistas sostienen que la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto. La unidad mencionada sienta bases en la afirmación de que no hay más que un destinatario de la norma legal, el juez y creer que a él va dirigida la ley, para que el mismo la aplique en el caso concreto, pero ello es falso ya que en el impulso procesal y en la forma del proceso no solo interviene él ya que el simplemente es un intermediario (entre la norma y los sujetos de derecho), sino también las partes; siendo destinatarios del derecho todos los habitantes de un país al cual se aplica.

El error in iudicando, consiste en la desviación que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él, consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo.

El error in iudicando, cuya consecuencia es la sentencia injusta, constituye lo que se llama **agravio**.

2.5.2 Error in procedendo

El error In Procedendo consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho, el error in procedendo comprende la forma de los actos su estructura externa su modo natural de realizarse.

La sentencia que es fruto de error in procedendo constituye lo que se conoce con el nombre de **nulidad**.

En derecho comparado, en muchas resoluciones casatorias de la jurisprudencia peruana se leen las siguientes fórmulas metodológicas para la revisión de un proceso:

“Que, existiendo denuncias por vicios in iudicando e in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida”⁴¹

“Corresponde en primer lugar analizar la denuncia de errores in procedendo, pues de resultar fundado este extremo no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las denuncias de errores in iudicando”⁴²

La misma metodología puede ser válidamente empleada en sede de apelación, es decir, cuando se analizan un auto o sentencia debe verificarse, en principio, el proceso del que son producto para descartar la

⁴¹ **MURILLO FLORES, Fernando**, “La Apelación”, Cátedra Judicial, Lima Perú, 15 de septiembre de 2007, disponible en http://catedrajudicial.blogspot.com/2007/09/papeles-de-trabajo_15.html, sitio consultado el 14 de septiembre de 2006.

⁴² *Ibíd.*

existencia de alguna causal de nulidad absoluta no con validable, invocada o no, pues si ésta no tiene esta característica se habría convalidado si acaso el agraviado con ella no la cuestionó oportunamente acreditando el agravio que le causaba; superado este análisis, que implica además verificar la formalidad del auto o sentencia a la luz del artículo 427 del Código Procesal Civil, recién puede pasarse al análisis del fondo, es decir, de la decisión misma contenida en el auto o sentencia apelados.

2.6 De la adhesión a la apelación

El recurso adhesivo consiste en la facultad del recurrido que no apeló, de adherirse a la recurrencia de su adversario.

Constituye una oportunidad procesal para quien no ha interpuesto determinado medio impugnativo para beneficiarse de él a consecuencia de la apelación de su contraparte, introduciendo a su vez su impugnación sobre la base de los agravios que también a él causa la providencia.

Este tipo de apelación es procedente cuando la litis es divisible, es decir que hay varias pretensiones planteadas o resueltas por la sentencia recurrida y aparece rechazada alguna del apelado, que por ese motivo también se adhiere a la apelación, ampliándose así el objeto del proceso en la segunda instancia a los puntos que propone el apelante, pues se agrega los que propone el apelado. Es en el escrito de contestación del recurso que el apelado debe rebatir los argumentos del apelante.

Respecto de la naturaleza jurídica de la adhesión hay dos teorías:

a) Es una apelación accesoria: Se basa en que la adhesión sigue la suerte de la apelación principal y sólo surge como consecuencia de la actitud del apelante (si apela, me adhiero).

b) Nace condicionada pero luego se independiza: La condición inicial para que operen es diferente, la comparecencia de las partes es independiente y el plazo de prescripción es diferente.

No cabe duda de que el recurso adhesivo participa de la que tiene el principal, y por ende, la adhesión a la apelación es sin duda alguna, una apelación, y en consecuencia se le aplican los principios de esta. La adhesión entonces, tiene cierta dependencia y cierta autonomía; es decir que si no se apela no hay adhesión, ya que el término para hacerlo es el mismo que para la fundamentación del recurso de apelación. Por otro lado, el recurso tiene cierta autonomía, ya que no se refiere a los puntos traídos a la segunda instancia por el apelante, sino que plantea nuevos puntos, consistiendo en esto su propia esencia, al reclamar el adherente, respecto a de los perjuicios que a él le causó la sentencia.

La legislación laboral de El Salvador con respecto a la Adhesión establece en el artículo 576 C. T. “Es permitido al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa. Puede hacerse uso de este derecho únicamente dentro del término a que se refiere el artículo anterior.”

Como ya se ha comentado, puede apelar todo aquel que se considere agraviado con alguna resolución del juez. (derecho de carácter subjetivo), de donde puede resultar que en parte un fallo nos es favorable, en otra nos resulta gravoso; en el caso que nos ocupa, es de singular frecuencia dicha situación, a vía de ejemplo: en un juicio individual ordinario de trabajo, se reclama el pago de indemnización por despido de hecho sin justa causa, salarios adeudados y el pago de horas extras laboradas, resultando que con las pruebas presentadas el juez falle, absolviendo los salarios adeudados y no devengados por causa imputable al patrono, condenando con el resto de reclamaciones.

Aquí pueden presentarse cuatro situaciones, a saber:

1ª Que el actor apele por la parte en que se absolvió a la parte demandada.

2ª Que apele el demandado por la parte en que se le condenó;

3ª Que apelen ambas partes;

4ª Que no apele ninguno.

De las situaciones anteriormente apuntadas, es de donde puede derivarse una eventual adhesión al recurso; en el primer caso, o sea, cuando es el actor quien apela de la parte en que fue absuelto su demanda, el demandado, considerándose agraviado, en cuanto que fue condenado en parte, por las razones que fueran, se le pasa el término para apelar; sin embargo, la Ley le brinda el beneficio de poder adherirse al recurso interpuesto por su contraparte, siendo requisito sine-quantum, que se adhiera dentro de los cinco días que la Ley le concede al apelante, para mostrarse parte ante el Tribunal superior en grado, (emplazamiento).

En el segundo caso es exactamente lo mismo, con la diferencia que es la parte demandada quien interpone el recurso y el demandante quien se adhiere.

Veamos un caso en que el actor o el reo apelan de la parte que de la sentencia le es gravosa, adhiriéndose la contraparte a la apelación una vez se vence el término para apelar, supongamos que el que apeló dejó transcurrir el término de los cinco días hábiles que, para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal correspondientes, lo que procede es, aun de oficio, la declaratoria de deserción, (Art. 585 C. de T.). ¿Cómo quedaría entonces la adhesión a la apelación? ¿Es procedente que el Tribunal superior en grado entre a conocer sobre el punto o puntos apelados por parte del adherido? Es procedente, en tanto que los derechos de éste no están en dependencia de aquél (el apelante), ejercite o no los suyos.

Puede darse el caso que el apelante desistiera del recurso, antes que su contraparte se adhiera al mismo. ¿En qué situación quedarían los derechos de esta? Podrá adherirse, siempre y cuando lo haga dentro del término que señala el Artículo 576 C. de T., en tanto que el derecho para su ejercicio le nació desde el momento en que al apelante le fue notificado el auto en que se le admite el recurso (desde que fue emplazado).

2.7 Presupuestos de la apelación

2.7.1 El plazo

Para la interposición del recurso de apelación existe un término perentorio, el Art. 574 C. de T., dispone que el recurso de alzada deberá interponerse el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Deberá hacerse por escrito; no siendo necesario que en el escrito de interposición del recurso se detalle fundamento alguno que ampare los motivos que se tengan para su interposición, es decir que la sustentación del recurso y la expresión de agravios se realizan por separado, pero ante el tribunal que conocerá en segunda instancia.

Si se deja transcurrir el plazo sin ejercer su derecho, el recurso pierde operatividad para atacar la providencia de que se trate, en virtud de lo que el derecho persigue es la estabilidad, certeza y firmeza de los actos jurídicos realizados por parte de los particulares y sobre todo de los realizados por los órganos estatales.

2.7.2 Ante quien se interpone el recurso de apelación

El Art. 572 C. de T. dispone que el recurso de apelación se interpondrá ante la Cámara o Sala respectiva. Puede darse el caso que la Cámara conozca en primera Instancia, en donde se convierte en un Tribunal Inferior y como superior conocerá la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia. Esto se encuentra regulado en el Art. 370 C. de T.

La disposición citada anteriormente, tiene su antecedente en el Art. 319 del C. de T. de 1963, el que literalmente disponía: “La Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá en la Primera Instancia, en los Juicios contra el Estado; en Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en Casación, La Corte en Pleno con exclusión de la Sala de lo Civil”. Siendo esta disposición posteriormente retomada por el Art. 370 del C. de T. de 1972; con el único agregado de que será la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien conocerá en primera Instancia de los juicios o conflictos individuales de trabajo contra el Estado, por ser esta disposición demasiado genérica, ya que se podría entender que aludía tanto a juicios individuales como colectivos.

Cabe mencionar que, con la reforma a la Constitución de 1983, se dio la pauta para que, en materia laboral, cuando se trata de Juicios contra el Estado, fueran las Cámaras de lo Laboral las que conocieran; así el Art. 184 de la Constitución, al respecto estableció: “Las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital, de acuerdo a la materia, conocerán en Primera Instancia de los Juicios contra el Estado.”

2.7.3 Forma y tiempo para interponer el recurso

El art. 574 preceptúa que el recurso deberá interponerse por escrito ante el Juez o Cámara que ha conocido en Primera Instancia, en el mismo día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuada aquella, designándose específicamente, al igual que los nombres de las partes que han intervenido en el juicio, identificando el proceso respectivo, así como la resolución contra la cual se alza la parte agraviada; por otra parte se debe designar el tribunal superior que habrá de conocer del recurso, siempre dentro del plazo señalado; siempre y cuando la resolución que se impugna sean de las señaladas en los Art. 478 y 573 del C. de T.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

El propósito de este capítulo es conocer cómo se desenvuelve la parte probatoria en la segunda instancia. En segunda instancia la regla general es que no se admite prueba alguna, por lo tanto, la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional, por lo que la actividad de prueba debe quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó, el tribunal puede revisar todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan promovido en primera instancia, siendo esta una de sus principales características.

En todos los casos cabe referirse a hechos relevantes o circunstancias decisivas; no se admite el diligenciamiento de lo que se puede calificar de pruebas superfluas.

3.1 Derecho Comparado

En la mayoría de legislaciones, se admite, en forma excepcional la prueba en segunda instancia, especialmente las referidas a hechos nuevos y a aquellas pruebas que la parte no hubiere podido obtenerla pese a su diligencia y en consecuencia no se agregaron al proceso en el momento oportuno.

En cuanto a los medios, el Código Procesal Civil Costarricense, en el artículo quinientos setenta y cinco establece que el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional. La proposición de otra clase de prueba solo podrá tener lugar bajo las siguientes condiciones:

- “1) Cuando por causas imputables al apelante no hubiere podido practicarse toda o parte de la prueba propuesta en primera instancia.
- 2) Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente.

- 3) Cuando el demandado ausente a quien se le hubiere nombrado curador, se apersone en el proceso después de la oportunidad de ofrecer prueba en primera instancia.
- 4) Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia efectiva en la decisión, que no hubiere podido alegarse en primera instancia. o que hubiere llegado a conocimiento de la parte interesada alguno anterior, de la misma importancia y del cual asegure no haber tenido antes noticia.
- 5) Si las partes estuvieren conformes con su necesidad y procedencia.”⁴³

De la prueba anteriormente relacionada el tribunal recibirá solo la que considere necesaria.

El código Procesal Civil Colombiano admite la prueba, según el Art. 233, en los siguientes casos:

- “1) Cuando las partes lo pidieren de común acuerdo,
- 2) Cuando decretadas las pruebas en primera instancia, no se hubieren recibido por causas no imputables a las partes que las ofrecieron. En ese caso el plazo probatorio se circunscribirá o que dentro de él se cubran los requisitos que faltaren para su perfeccionamiento.
- 3) Cuando versare sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de ofrecer pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos,
- 4) Cuando se tratare de desvirtuar documentos que no pudieron presentarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”⁴⁴

⁴³ **CODIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA.** D.L. N° 7130, del 16 de agosto de 1989, publicado en el Alcance N° 35 a "La Gaceta" no. 208 del 3 de noviembre de 1989.

⁴⁴ **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA.** Decreto 1406 y 2019 de 1970. D.O. N° 33.150 del 21 de septiembre de 1970.

Para ello se establece un plazo de veinte días.

En la Argentina, el régimen probatorio se rige por los siguientes principios:

“a) Debe tratarse de la sustanciación de un recurso de apelación concedido libremente contra la sentencia definitiva de primea instancia en los procesos ordinario y sumario, exclusivamente.

b) Solo corresponde respecto de resoluciones que han denegado o tenido por decaídas o caducas pruebas ofrecidas o facultades probatorias que ejerciera o intentara ejercer quien formula el replanteo o actualización de la cuestión de que se trate. No procede a favor de la contraparte que no propuso tales a pruebas.

c) Únicamente es admisible respecto de quien interpuso el recurso de apelación, en tanto presente en tiempo oportuno la expresión de agravios contra la sentencia de primer grado y no se haya producido por ningún motivo la deserción del recurso.

d) No es menester formular el replanteo en ocasión de recaer la resolución favorable de primera instancia.”⁴⁵

3.2 La prueba en la legislación salvadoreña

En cuanto a la prueba en segunda instancia se ha suscitados varios criterios, dependiendo del concepto que se tenga de la apelación, es decir si se considera como un nuevo juicio o como una fase del juicio.

Las legislaciones que la han considerado como nuevo juicio han admitido la incorporación de prueba sin restricciones; en cambio para los que la consideran una fase del juicio niegan en absoluto la admisión de la prueba en segunda instancia.

⁴⁵. **ESINER**, I citado por **VESCOVI, Enrique**, Ob Cit, p.152.

La legislación salvadoreña ha oscilado entre los dos sistemas habiendo caído en un sistema ecléctico; adoptado desde el Código de 1863 en el cual, sin dejar de establecer que la apelación es una fase del juicio, se admiten ciertas pruebas, pero con restricciones y no pudiendo alegar nuevos hechos.

Las excepciones perentorias, según lo establecía el Código de Procedimientos Civiles en el Art. 131, podían oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia antes de la sentencia; no así las excepciones dilatorias, que solamente se pueden alegar en la contestación de la demanda rechazándose de oficio las propuestas fuera de dicho término.

En el Código Procesal Civil de 1881; recientemente derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, enumeraba en el Art. 1019, los casos en que se podía recibir pruebas, que son los siguientes:

1º En los casos de los Art. 1014 y 1018, que se refieren cuando las partes pretenden ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos; cuando pretendan alegar nuevas excepciones y probarlas; cuando pretendan reforzar con documentos los hechos alegados en 1ª Instancia; y cuando el tercero opositor coadyuvante tenga que probar algún hecho importante a juicio de la Cámara y que no hubiese sido propuesto por el principal.

2º Para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos.

3º Para examinar los testigos que, habiendo sido designados nominalmente en el interrogatorio, no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia u otro motivo independiente de la voluntad de la parte; pero en ese caso el examen solo recaería sobre los testigos que no

fueron examinados y por el punto propuesto en el interrogatorio en que se designaron nominalmente.

Aparte de que la enumeración era taxativa, la recepción de la prueba solo podía pedirse en el término señalado para expresar o contestar agravios, o al momento de promoverse los incidentes de falsedad o de verificación de escrituras, presentadas en segunda instancia.

En cuanto a su trámite, como arriba se señala, se solicitaba por escrito, en el tiempo señalado para expresar o contestar agravios o al promoverse los incidentes de falsedad de acuerdo a lo que establecía el Art. 1010 Pr.

Una vez hecha la solicitud el Juez dará traslado de ésta a la parte contraria y con lo que diga o en su rebeldía, se resolverá dentro de los tres días siguientes.

Con el Código Procesal Civil y Mercantil que entró en vigencia el uno de Julio del año dos mil diez, en general, se siguen los lineamientos del Código Procesal Civil recién derogado. La etapa probatoria en Segunda Instancia se regula en el Art. 514, que literalmente dice:

“Art. 514.- En la audiencia, el tribunal oír a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oír al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso.

Tanto el recurrente como el recurrido podrán proponer la práctica de prueba. Sólo serán proponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; los documentos anteriores a dicho momento se admitirán cuando la parte justifique que han tenido conocimiento de ellos con posterioridad a aquél. También podrá

proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportará los documentos en primera instancia por alguna causa justa.

Además de la documental dicha, sólo podrá proponerse prueba:

1°. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia. 2°. Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia.

3°. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Propuesta la prueba, el tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. La resolución por la que se rechacen los medios probatorios ofrecidos es inimpugnable.

Realizada la prueba como último punto de la audiencia, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de que el tribunal pueda solicitar alguna aclaración a las partes.

Encontramos dos etapas; la primera, en la cual los litigantes solicitan la incorporación de prueba y una segunda, en donde desfila la prueba en Audiencia.

A efectos ilustrativos podemos esbozar los anteriores sucesos así:

En el primer supuesto, se surge a duda sobre en qué momento se debe solicitar la incorporación de prueba, ¿en la Audiencia única o en el escrito de apelación?

“La ley no es muy clara, pareciera que en la Audiencia de segunda instancia se concentran todos los actos procesales, pero se puede concluir, que previo a la celebración de la Audiencia las partes mediante los escritos

impugnativos podrían proponer la prueba y solicitar una audiencia especial para debatir si se admite la incorporación de la prueba como lo indica el Art. 514 CPCM, quedando fijada que prueba podrá desfilarse en audiencia y proseguir las diligencias para impugnar la prueba documental por falsedad o por nulidad de parte del apelado, ya que por ser limitada la incorporación de los documentos debe justificarse y por principio de igualdad debe existir la posibilidad de parte del apelado de controvertir la veracidad del material probatorio propuesto. La decisión de la Audiencia revestiría la forma de un auto definitivo que no puede ser impugnado, conforme a la lectura del artículo citado.”⁴⁶

Una vez realizada la Audiencia especial se harían las citas correspondientes para la comparecencia de los testigos o peritos y las medidas necesarias para incorporar la prueba documental, fijándose finalmente la vista para el desfile probatorio y además las alegaciones finales del recurso, que en ningún caso se podrán modificar, finalizada la audiencia se anuncia verbalmente el fallo o la Sentencia.

La anterior tesis se esboza por motivos prácticos ya que siguiendo el orden literal del Código el apelante interpone el recurso de apelación y en este propone la prueba, el Tribunal admite o rechaza la prueba y que dicho sea de paso no es impugnable la resolución notifica la fecha de la celebración de la vista dentro del plazo legal, el apelado llega a la audiencia y se opone en ese momento no tendrá la oportunidad de controvertir los documentos, causando indefensión en el caso de los documentos de nueva noticia.

La naturaleza limitada del recurso de apelación, admite prueba de manera excepcional, siendo los casos en los que en primera instancia no se admitió

⁴⁶ **VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto**, et. al., “*El nuevo proceso civil y mercantil salvadoreño*”, 1ª Edición, Colección Jurídica, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, junio 2010. p. 338

en la audiencia preparatoria conforme los Arts. 308 inciso 2º, 317 inciso 2º y 320 en relación al Art. 514 N° 1 CPCM.

También pueden admitirse en los supuestos de ser documentos que resuelvan el fondo de la cuestión debatida que aparecieron con posterioridad a la Audiencia probatoria.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones finales cada litigante tendrá un plazo máximo de treinta minutos cada uno, conforme a las reglas generales regulado en el Art. 411 CPCM.

CAPÍTULO IV

EL RECURSO DE HECHO

En este capítulo se desarrolla ampliamente el Recurso de Hecho, su concepto, naturaleza, justificación, marco normativo legal dentro del derecho laboral y su aplicabilidad conforme al Código Procesal Civil y Mercantil.

4.1 Concepto

El recurso de hecho es llamado en la mayoría de códigos iberoamericanos como recurso de queja por apelación denegada, en la legislación argentina se le conoce como Apelación Directa.

Para Hernando Devis Echandia, El Recurso de Queja consiste en pedirle al superior, que conceda la apelación o la casación que ha negado el a quo.... E igualmente puede consistir en pedirle a ese superior, cuando de apelación se trata, que el recurso concedido por el a quo sea en el efecto suspensivo si se otorgó en el meramente devolutivo o en el diferido, o que sea en el devolutivo si se otorgó en el diferido, y viceversa.⁴⁷

Para Lino Enrique, el Recurso de Queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.⁴⁸

⁴⁷ **DEVIS ECHANDIA, Hernando**, “*Compendio de Derecho Procesal*” Tomo II, Volumen Primero, Parte General, 5ª. Edición, Editorial Panamericana, Bogotá Colombia, 1982. p. 309

⁴⁸ **PALACIOS, LINO ENRIQUE**, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo V, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 127

Alejandro Espinoza Solís de Ovando lo define como el recurso extraordinario que la ley concede a las partes que han sido agraviadas por la resolución del tribunal inferior que provee la apelación, para pedir directamente al superior que enmiende dicha resolución con arreglo a derecho.⁴⁹

Para Darío Benavente es un recurso que tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende los agravios causados por el tribunal inferior al pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.⁵⁰

El recurso de hecho es el medio procesal mediante el cual se busca obtener del tribunal superior en grado la revocatoria de la decisión tomada por el inferior, y una vez declarado admisible se disponga a sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

4.2 Naturaleza

No existe unanimidad de opinión referente a la queja si es un verdadero recurso, buena parte de autores lo consideran como recurso. Aunque otros autores le niegan tal carácter por considerarlo una simple reiteración de un pedido originario, (se le llaman también recurso subsidiario) que en cuanto a su procedencia, le corresponde entender al tribunal superior o que ni siquiera es un medio de impugnación de los actos jurisdiccionales porque solo es una vía para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibles ya que por si mismo carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

En suma y citando a Enrique Vescovi, es un recurso, pero su finalidad se agota en que el superior declare si la apelación fue bien o mal otorgada, si

⁴⁹ **ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro**, Ob. Cit. p. 154.

⁵⁰ **BENAVENTE, Darío**, "*Derecho Procesal*", 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1991. p. 213.

lo acoge, naturalmente se avocará al estudio del recurso de apelación, pero en este caso salimos de aquél y entramos en este medio impugnativo.⁵¹

En cuanto si es ordinario o extraordinario, recae en el primer caso pues constituye una consecuencia del recurso de apelación, aunque algunos tratadistas lo consideran extraordinario pues las causas por las cuales se interpone ya se encuentran establecidas

4.3 Justificación del recurso de hecho

“Se fundamenta en el principio de que solo cuando la ley prohíbe la apelación es permitido denegar el recurso, en la duda procede otorgar la apelación.

Debe considerarse como una garantía para ejercer el derecho de defensa en juicio. A medida que se fortalece la ley, este recurso, originariamente destinado a amparar al individuo contra las injustificadas negativas de apelación va perdiendo su significado primitivo de amparar la libertad individual, para convertirse en mecanismo de revisión sobre la apelabilidad o inapelabilidad de las resoluciones judiciales.

El propósito de esto consiste en que no quede al arbitrio el juez recurrido el otorgamiento del recurso.”⁵²

La finalidad de dicho recurso se agota en que el superior se pronuncie sobre si la apelación fue bien o mal denegada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, para que se revoque la resolución denegatoria del recurso; lo declare por consiguiente admisible y disponga a sustanciarlo.

⁵¹ **VESCOVI, Enrique**, Ob. Cit. p. 185

⁵² **DE LAVIEÉ, Gregorio**, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, 1ª Edición, Doctrina y Jurisprudencia, Argentina, 1985, p. 724

4.4 Marco normativo legal del recurso de hecho en el proceso laboral

4.4.1 Contra quien procede

Artículo 594 C. de T.: “Negada la revisión o la apelación por el tribunal respectivo, el recurrente podrá presentarse por escrito ante el tribunal superior en grado, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que le fue notificada la denegación, pidiendo que se le admita el recurso.”

El recurso de apelación solo puede ser interpuesto por aquél que se considere agraviado con la resolución dada por el juez, nunca por el victorioso; resulta lógico pues quien no resultó afectado no tiene porqué interponerlo; sin embargo, como este es un derecho subjetivo, un acto de declaración puro y simple, que no esta sujeto a condición alguna, por lo que se puede interponer y alzarse aun sin que realmente exista tal agravio, aunque para el que lo interpone si exista.

Todo esto nos lleva a cuestionarnos a quien le corresponde establecer si ese daño fue realmente causado, o si simplemente se trata de un error de apreciación por parte de aquél que pretende recurrir, o si se trata solamente de un artificio para dilatar el proceso.

Todo ello le corresponde resolverlo al juez a quo, precisamente con el objeto de admitir o no el recurso; pero es comprensible que el juzgador pueda equivocarse, ya sea admitiéndolo cuando no debía, o denegándolo cuando debió aceptarlo; en el primero de los casos, una vez introducidos los autos al tribunal superior en grado, será éste quien deberá declararlo improcedente, certificar lo resuelto y remitirlo al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes; pero esta circunstancia no ofrece mayores dificultades, como lo es cuando se deniega la admisión del recurso siendo

éste precedente. Considerando que podrían presentarse situaciones como estas se instituyó el recurso de hecho.

Tenemos que decir que este recurso es de uso reducido, se desconocen sus causas, aunque hay quien considera que se deriva del desconocimiento del litigante sobre esta opción legal, así como también el temor que aquel pudiese tener de entrar en una abierta confrontación con el juzgador, y como consecuencia de ello ver afectados sus intereses en el tribunal en que se produce la negativa a admitir el recurso planteado.

El recurso de Hecho en materia laboral se encuentra regulado en el Capítulo IV, del Título IV, referente a los recursos. Es importante hacer notar que el legislador no incluye éste en el artículo 567 Tr. dentro de los contemplados en dicha disposición. La razón descansa en dos puntos:

1.- Que la resolución emitida por el Tribunal no es una providencia que afecte el fondo del asunto litigado, sino por el contrario va dirigida a eliminar la posibilidad al litigante de que pueda alzarse de la resolución que si afecta al fondo del asunto.

2.- Que el Recurso de Hecho como tal no causa instancia sino, cuando el Tribunal superior en grado admite el que fue indebidamente denegado; si el superior jerárquico respectivo estima legalmente denegado el recurso de apelación, lo resolverá así y notificará a las partes su admisión, para que estas acudan a hacer uso de sus derechos dentro de los tres días siguientes y se procederá tal como se establece para la revisión y la apelación., Artículo 596 C. de T.

Desde el momento que el Tribunal superior notifica a las partes la admisión del recurso es cuando se abre la instancia, pero se trata de la admisión del recurso de apelación o revisión, no del recurso de hecho.

4.4.2 Modo de proceder

Presentado el recurrente pidiendo que se le admita el recurso, el tribunal superior librará comunicación al inferior para que le remita los autos al siguiente día hábil, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad del recurso denegado, en cuyo caso se resolverá así. La comunicación se hará vía telegráfica, con aviso de recepción, cuando el tribunal superior tuviere su asiento en lugar distinto. (Artículo 595 C. de T.)

El artículo 596 establece “introducidos los autos el tribunal superior, éste resolverá dentro de los días siguientes sobre la procedencia o improcedencia del recurso. Si estimare ajustada a derecho la negativa del inferior, le devolverá los autos con certificación de lo proveído. Cuando juzgue haber sido denegado indebidamente el recurso, lo resolverá así y notificará a las partes su admisión, para que estas ocurran a hacer uso de sus derechos dentro de los tres días siguientes y se procederá como se establece para la revisión y la apelación.

El recurso de hecho es de los que se deben presentar por escrito, aunque el artículo 594 dice...” el recurrente PODRÁ presentar por escrito...” dando la impresión de que se puede presentar en otra forma, se debe interpretar como la opción de presentarse al tribunal superior a manifestar su desacuerdo con la providencia que niega la revisión o la apelación.

4.5 El recurso de hecho y el nuevo código procesal civil y mercantil

El recurso de hecho, deja de tener relevancia en la legislación moderna porque el juez ya no estará facultado para examinar el recurso interpuesto. Respecto de esto entonces habrá que analizar la posibilidad de que el juez de trabajo pueda acoger y aplicar una norma como la prevista en este nuevo sistema.

Respecto a esto encontramos dos supuestos: En el primer supuesto, previsto así en el CT y en el de Procedimientos Civiles, el juez tiene la

potestad de considerar si se cumplen o no las condiciones de procedibilidad recursivas, como el plazo, el interés, el tipo de resolución y la naturaleza del proceso, al efecto de rechazar o admitir el mismo. De rechazarlo entonces y en aras de proteger las garantías fundamentales de los justiciables y en especial el derecho a recurrir, se habilita la conocida vía de hecho que supone el abocamiento directo al tribunal superior con la finalidad de que se admita desde allá el recurso.

En el segundo supuesto, previsto así en el CPCM, se inhibe al juez de hacer ese control preliminar del recurso, debiéndose limitar al envío del escrito de apelación al tribunal superior. El artículo 512 del referido Código señala que presentada la apelación, el juez notificará a la parte contraria y se limitará a remitir el escrito de apelación al tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente. Conste, esto no es justificación para que el recurrente haga alegatos finales, pues el inciso segundo del artículo 511 del Código en cuestión señala que en el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas. Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad. Por esta razón, si bien el juez no podrá rechazar el recurso en primera instancia, ante la ausencia argumentativa, sí la Cámara al recibirlo.

En cualquier caso, sea que el juez actúe aplicando supletoriamente las reglas limitativas de control que prevé el CPCM o continúe ejerciendo su control previo, habilitando así la vía de hecho, de lo que no deberá haber duda alguna es que la Cámara, en apelación o en revisión en su caso, podrá utilizar las instituciones modernas del derecho procesal que en general se vienen citando.

La idea fundamental de dejar plasmado en el CPCM esa proscripción facultativa del juez para controlar la procedibilidad del recurso de apelación, tiene su fundamento en el artículo 2 de la Constitución y en específico en el derecho de acceder a la jurisdicción, que se traduce en el requerimiento de protección y defensa de los derechos fundamentales por parte de un sujeto.

No es sin embargo que se desconfíe de la calidad intelectual o razonable del juez, sino por el contrario es que se atribuye directamente la facultad de revisar la procedencia a quien deberá conocer en definitiva del recurso. Pues tal restricción, que como se acotó viene en el nuevo proceso civil y mercantil, mas no se encuentra en el CT como tal, sino por el contrario el control necesario del juez ante la interposición del recurso, podría ser extensiva al ámbito laboral pudiendo el juez no hacerse el desentendido ante manifiestas improcedencias del recurso, pero si dejar -en caso de duda- libre la posibilidad de sea la Cámara quien determine su probable improcedencia. Y ello, conste, no propiamente a instancia de una vía de hecho, sino por el contrario a instancia del juez que sin más trámite remite el expediente para que se conozca del mismo. Lo anterior posibilitaría no sólo la materialización efectiva y sin límites del derecho de acceder a una segunda instancia, sino que investiría al juez de un papel más justo frente a los justiciables.

CAPÍTULO V

DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITEN RECURSO DE APELACIÓN DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 572 Y 573 DEL CODIGO DE TRABAJO

En este capítulo se explican las resoluciones que admiten Recurso de Apelación de conformidad a lo establecido en el Código de Trabajo. Teniendo claro estas premisas no será difícil, al momento de recurrir una sentencia, bajo que estipulación legal se debe enmarcar.

5.1 Las que declaren inadmisibile la demanda

de acuerdo al artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles establece que “Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión” En consecuencia la citada disposición deja claro que si un juez de lo laboral observa que una situación planteada en la demanda no se adecua a la misma la declarará inadmisibile.

Por otra parte el artículo 381 del Código de Trabajo, establece que si una demanda planteada no contiene los requisitos prescritos por el articulo 379, de dicho cuerpo legal, los cuales son necesarios por la acción o acciones ejercitadas, en tal caso el juez ordenara al demandante que cumpla con lo prescrito por la disposición, antes citada, ello con la finalidad de dar por aceptada la demanda, ya que la falta de tal observación, declarara inadmisibile la demanda.

5.2 Las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción

Este inciso, debido a que no es claro en cuanto a si se refiere a incompetencia en razón del territorio o en razón de la materia, se aplica en ambos casos , por lo que respecto al territorio se establece de acuerdo al artículo 369 y 371 del código de trabajo que los jueces conocerán de una

causa en primer lugar por : El domicilio del demandado y por el de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto. Si estas actividades se desarrollaran en diversas circunscripciones territoriales, será competente el Juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.

De lo anterior resulta que las estipulaciones antes citadas se aplican siempre a pesar de que el demandado no tuviere la calidad de patrono o de trabajador.

Siendo que para administrar la justicia, se han establecido demarcaciones territoriales, llamadas distritos judiciales, dentro de los que pueden existir uno o más tribunales competentes en razón de la materia; estos distritos judiciales tienen estrictamente delimitado su campo de acción, dentro del cual deben conocer respecto a los asuntos que a su conocimiento se someten; causa principal por la que no pueden invadir la esfera de aplicación de justicia de un determinado juez.

Un ejemplo claro de lo anterior es que un juez de Nueva San Salvador no puede conocer de un conflicto laboral suscitado en San Salvador ya que a quien le corresponde conocer es a este ultimo. Es así que a pesar de que ambos jueces son competentes en razón de la materia no lo son en razón del territorio.

Es importante hacer notar que en el caso de incompetencia por razón del territorio el juez no puede prorrogarse de forma oficiosa sino a petición de parte; ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 373 en relación al artículo 393, ya que este ultimo establece el momento oportuno para alegar la incompetencia de jurisdicción en razón del territorio que es dentro del termino comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria y será planteado por vía de excepción, de acuerdo a dicha disposición; cabe mencionar que en los juicios de única

instancia y en los juicios colectivos de carácter jurídico ni aplicando lo antes citado podrá declararse incompetente de forma oficiosa, también es necesario mencionar que los juicios de única instancia no admiten recurso de apelación solo el recurso de revisión.

Una vez planteada la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio el juez suspenderá el proceso y abrirá a prueba por el termino de dos días y comprobada la misma el juez se declarara incompetente y dejara a salvo el derecho del actor para interponer su acción ante el juez competente, no así si se declara sin lugar dicha excepción, en cuyo caso continuara el proceso y citara nuevamente a conciliación.

En cuanto a la incompetencia de Jurisdicción en razón de la materia, lo cual se refiere a que ante el juez de lo laboral no se plantean casos de orden civil o penal, aunque en alguno de estos casos contenga características que aparentemente lo conviertan en un caso naturaleza laboral. Pero aun así si el juez por contener características de naturaleza laboral le da continuidad al proceso, la incompetencia en razón de la materia puede ser decretada en sentencia al ser probada la excepción de incompetencia, o porque el juez lo advierte y realiza la declaratoria de incompetencia de oficio, y es dicha sentencia la que admite el recurso de apelación.

Se debe volver a citar lo establecido por el artículo 373 en el cual se expresa, que es improrrogable la jurisdicción de trabajo excepto en el caso del inciso sexto del artículo 422, el cual se refiere a la acumulación de autos laborales a otros procesos, es de aclarar que esta acumulación solo es para efectos de la sentencia, pero lo que se concluye es que no hay proroga de jurisdicción de trabajo en razón de la materia.

5.3 Las que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación

El artículo 113 del código de trabajo literalmente establece: “Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluye el descanso post-

natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirá la terminación del contrato de la mujer trabajadora excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado: La falta a lo que preceptúa la disposición antes citada, trae consigo un eventual reclamo por parte de la mujer en estado de gravidez, del pago de salarios no devengados por causa imputable del patrono, tal como esta establecido en el artículo 464 del código de trabajo y el cumplimiento de la obligación 2ª plasmada el artículo 29 del mismo cuerpo legal.

De las anteriores disposiciones se puede mencionar un caso: Por ejemplo, si una persona interpone una demanda en un juzgado de lo laboral, reclamando el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, alegando estar en la calidad establecida por el artículo 113 del Código de Trabajo. Anexo a la demanda presenta la constancia médica, mencionada en el artículo 310 del Código de Trabajo; de lo cual resultare que de la simple lectura de la misma, sin mayor indagación se deduce, que al momento del supuesto despido la causa hubiese sido anterior al embarazo de la mujer y su descanso post-natal ya hubiese concluido. De lo cual se deduce que carece del derecho invocado y de lo cual resulta una ineptitud de la acción, pues en todo caso la acción a que tenia derecho era la de reclamo de indemnización por despido de hecho sin justa causa. Pero es de agregar que el simple hecho de no acreditar la calidad que alega, aun teniéndola, producirá el mismo resultado, es decir la ineptitud.

En conclusión, resulta que la resolución en comento le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, por medio de una sentencia interlocutoria declarativa de ineptitud de la acción, la cual no se pronuncia precisamente sobre el fondo del asunto planteado, visto de otra manera, ni absuelve ni condena; y es así que se concluye en que es una resolución que admite el recurso de apelación, según el ordinal en cuestión.

Es importante dejar establecido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código de procedimientos Civiles, prescribe que las excepciones perentorias (la ineptitud de la acción es una de ellas) se resolverán en la sentencia definitiva.

De lo anterior resulta la pregunta: ¿Cómo se va a declarar la ineptitud por medio de una sentencia interlocutoria? Primero dejar claro que por la naturaleza del proceso no tiene aplicación el artículo 602 del Código de Trabajo, ya que, al remitirse al procedimiento civil, sería contrariar los principios procesales del Código de Trabajo (para el caso en particular, el de brevedad.)

5.4 Las que declaren nulo lo actuado y manden reponer el juicio

El código de trabajo en cuanto a nulidades es poco lo que establece, siendo así que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 602 de dicho cuerpo legal, nos remite al Código de Procedimientos Civiles; ya que las nulidades básicamente atienden en gran medida a fallas de carácter procedimental.

Un claro ejemplo de una nulidad se encuentra, en el artículo 376 del C.T., el cual literalmente dice: “El trabajador mayor de doce años de edad y menor de dieciocho, comparecerá por medio de su representante regla o por medio del procurador General de la Republica. Este último estará obligado a representarlo personalmente o por medio de sus delegados, con el solo requerimiento del menor o de cualquiera otra persona.

La nulidad que consiste en haber comparecido el menor por si, no podrá convalidarse y deberá declararse a pedimento de parte o de oficio, en cualquiera de las instancias, a menos que requerido su representante legal o por el Procurador General de la Republica, ratifiquen lo actuado, dentro de tercero día, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.” En este caso desde el momento en que el juez advierte esta anomalía, o la hace ver a la parte a quien corresponde, deberá decretarse

la nulidad, mandando reponer el proceso, siendo así que es esta la resolución que admite el recurso de apelación.

Otro ejemplo de nulidad en el código de trabajo es el del inciso quinto del artículo 385 el cual literalmente dice: “Si el demandado no hubiere sido citado tres días antes por lo menos, del fijado para la audiencia conciliatoria, ésta no se verificará; se hará nuevo señalamiento y se citara a las partes en la forma legal, todo pena de nulidad.”

Con la finalidad de dar un mejor razonamiento es indispensable conocer la disposición dentro del mismo cuerpo normativo que establece la forma correcta de llevar a cabo una notificación, (que podría contener citación para conciliación) la cual se encuentra establecida por el inciso quinto del artículo 386 del C.T. y que literalmente dice: “La persona a quien se entregue la copia y esquela firmara su recibo, si quisiere y pudiere. El encargado de practicar la diligencia, pondrá constancia en el expediente de la forma en que se llevó a cabo la citación, pena de nulidad.”

Las anteriores disposiciones llevan a plantear un caso hipotético, cuando pese a que el demandado no fue emplazado con la precedencia mencionada, se apersona a la audiencia conciliatoria e incluso se llega a conciliar, entonces cabría aquí la pregunta, ¿será nulo el acto? , siendo así que para responder con apego al primer precepto legal citado, se deduce que si no se emplaza al demandado por lo menos con tres días de anticipación la audiencia no se llevara a cabo; y en consecuencia se hará nuevo señalamiento y se citara a las partes en forma legal, todo pena de nulidad, y en consecuencia el acto será nulo.

Podría darse el caso que a pesar de presentarse ambas partes a conciliación no se llegara a un acuerdo y se continuara el proceso hasta llegar a sentencia, pero la parte agraviada con la misma apela ante el juez superior en grado, surgiría la aplicación de lo prescrito por el Artículo 600 del Código de Trabajo.

La Legislación laboral señala otra nulidad y la regula en el Artículo 399 el cual literalmente dice “Las Pruebas se presentarán en el lugar, día y hora señalados, previa citación de parte, pena de nulidad”, Esta nulidad tiene cierta relación con la antes citada ya que también establece la citación de parte.

El artículo 602 del C. de T que regula la compatibilidad entre la Legislación Civil y Laboral, en cuanto a los juicios y conflictos colectivos de trabajo; describe otra de las nulidades que con mayor frecuencia se presentan y es la que establece el artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles, que se da cuando el procurador actúa sin poder, nulidad que puede ser declarada de oficio o a petición de parte, en cualquiera de las instancias.

5.5 Las sentencias definitivas

Respecto a este punto es importante determinar que solo las sentencias definitivas dictadas en los Juicios Ordinarios admiten recurso de Apelación ya que las sentencias definitivas dictadas en los Juicios de Única Instancia solo admiten el recurso de Revisión, lo cual no quiere decir que entre ellos no existan semejanzas, al igual que diferencias como la que se ha citado.

En primer lugar, debe saberse que ambos procesos se inician por instancia de parte y se impulsan de oficio a pesar de que para el juicio de única instancia no existe disposición expresa se deduce que es de esta forma; así mismo la demanda puede interponerse verbalmente o por escrito.

Por otra parte, en uno y en otro debe alegarse oportunamente la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio; y finalmente que en ambos juicios es procedente declarar rebeldía al no contestar a tiempo la demanda.

En cuanto a las diferencias respecto a ambos juicios; La Reconvención o mutua petición solo tiene lugar en los juicios de ordinarios, no así en los de única instancia, a pesar de que no se encuentra establecido expresamente

el Código Laboral, ello se deduce de acuerdo al artículo 430 del C. de T.; así también la citación y emplazamiento para celebrar audiencia conciliatoria solo se da en los juicios ordinarios, ya que en los juicios de única instancia previamente debe contestarse la demanda y luego celebrar audiencia conciliatoria.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de incompetencia en razón del territorio en los juicios ordinarios es indispensable interponerla antes de la fecha de audiencia conciliatoria, a diferencia de los juicios de única instancia que debe hacerse antes de la contestación de la demanda. De igual manera respecto a término de prueba se da una diferencia ya que en los juicios ordinarios el término es de ocho días y en el de única instancia solo son tres días y finalmente el termino de prueba respecto al Recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario que es de cuatro días, lo cual no se da en el juicio de única instancia ya que en este solo tiene cabida el recurso de revisión y no el de apelación.

CAPITULO VI

MARCO JURÍDICO

El propósito de este capítulo es el estudio de las bases gales sobre las cuales se rige la aplicación del Recurso de Apelación y de Hecho, tanto en nuestra Constitución, como en nuestras Leyes Secundarias y en los Tratados Internacionales

6.1 Base constitucional

Título II de la Constitución de la República⁵³.

Artículo 18 Cn. Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Artículo 193. Ord. 1º Cn. Corresponde al Fiscal General de la República; Defender los intereses del Estado y la Sociedad.

Artículo 194 Romano I, Ord. 4º,

Romano II Ord. 1º y 2º

El procurador para la defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes Funciones

Romano I, Ord. 4º

Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

Promover Recursos Judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos

Romano II Ord. 1º y 2º

⁵³ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. N° del 15 de diciembre de 1983. Publicado en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

Corresponde al Procurador de la República:

Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.

Ejercer las demás funciones que establezca la Ley.

La constitución de la república representa la ley primaria de nuestro país, a pesar de que en ella no se haya plasmado un artículo que regulara la facultad en las personas para poder impugnar una resolución, a pesar de ello, en ciertos artículos menciona la facultad de impugnar las resoluciones que nos cause agravio, siempre y cuando este apegado a derecho ya que las disposiciones antes relacionadas establecen el derecho en forma general y en cuanto a las otras disposiciones son facultativas para funcionarios públicos como los fiscales y los procuradores sin tomar en cuenta los particulares que son los directamente agraviados y que en un momento determinado formaran parte en el conflicto.

6.2 Tratados internacionales

Los tratados internacionales tanto los instrumentos Universales como los Instrumentos de la Región Americana constituyen Ley de la República desde el momento que entran en vigencia, cumpliendo con sus propios lineamientos para ello; razón por la cual ocupan un lugar importante dentro del orden jurídico de nuestro país, siendo así que son superiores a las leyes secundarias independientemente del tiempo en que haya sido aprobada la Ley secundaria, lo cual deja claro que los tratados pueden derogar una Ley secundaria pero no al contrario y en consecuencia al entrar en conflicto ambas prevalecerá la legislación internacional; por supuesto que en caso de la carta magna nada tiene que ver dicho conflicto ya que por supuesto en este caso predominará la Constitución.

Es por ello indispensable hacer mención de estos instrumentos que regulan el derecho de recurrir de aquellas resoluciones que causen agravio a los particulares.

6.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, 1948)

Artículo 18 Derecho de Justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.⁵⁴

Artículo 24 Derecho de Petición: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.⁵⁵

6.2.2 Convención americana sobre derechos humanos

Toda persona tiene derecho ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

⁵⁴ **NORMAS BASICAS SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, Año 2000. p.140

⁵⁵ *Ibidem.* p 141.

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.⁵⁶

Literal, h: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

6.2.3 Convenio sobre Derechos Internacional Privado

Artículo 314: La Ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 320: En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a Juez o Tribunal diferente de aquel a quien este subordinado, según las Leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

6.2.4 Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violes sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁵⁷

6.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2: Numero 3: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derecho o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que

⁵⁶ Ibidem pp. 146-147.

⁵⁷ Ibidem. p. 83.

interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ⁵⁸

6.2.6 Convención Sobre Derechos del Niño

Artículo 37: Los Estados Partes velaran porque:

Literal d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independientemente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

6.3 Legislación secundaria

6.3.1 Código de Trabajo

Artículo 572: Podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara o Sala respectiva, contra las resoluciones siguientes:

1ª) Las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción;

2ª) Las que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;

4ª) Las que declaren nulo lo actuado y manden reponer el juicio; y

5ª) Las sentencias definitivas.⁵⁹

Artículo 573. También admiten el recurso de apelación para ante la Cámara de lo Laborales respectiva;

⁵⁸ Ibidem. p. 104-105.

⁵⁹ **CODIGO DE TRABAJO**, Ob.Cit. p. 127.

1ª) La resolución que declare inadmisibile la demanda en los conflictos colectivos de carácter jurídico, cuando lo que se pida sea el cumplimiento de una norma, y

2ª) la sentencia pronunciada en el caso del inciso segundo del Art. 474

Artículo 574. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Juez o Cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Artículo 575. Interpuesto y admitido el recurso, el Juez o Cámara remitirá los autos sin tardanza al tribunal correspondiente superior en grado, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

6.3.2 Código Procesal Civil y Mercantil⁶⁰

Artículo 508. Serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera Instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente.

Artículo. 510. El recurso de apelación tendrá como finalidad revisar:

1º La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso.

2º. Los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba.

3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate.

4º. La prueba que no hubiera sido admitida.

⁶⁰ CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Ob. Cit. pp 133-136-

Artículo 511. El recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada, y a más tardar dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente, al de la comunicación de aquélla.

En el escrito de interposición del recurso se expresarán con claridad y precisión las razones en que se funda el recurso, haciendo distinción entre las que se refieran a la revisión e interpretación del derecho aplicado y las que afecten a la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas.

Los pronunciamientos impugnados deberán determinarse con claridad.

Si se alegare la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia, se deberán citar en el escrito las que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida.

Al escrito de interposición podrán acompañarse documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria a la audiencia del proceso abreviado; y también podrán acompañarse los documentos anteriores a dicho momento cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a él.

Artículo 513. Inmediatamente después de recibido el recurso por el tribunal superior, éste examinará su admisibilidad. Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes.

Contra el auto que rechaza darle trámite a la apelación, procederá recurso de Revocatoria.

Art. 514.- En la audiencia, el tribunal oirá a la parte apelada para que se oponga o para que se adhiera a la apelación. En seguida oirá al apelante, con relación a la oposición, el cual no podrá ampliar los motivos de su recurso.

Tanto el recurrente como el recurrido podrán proponer la práctica de prueba. Sólo serán proponibles los documentos relativos al fondo del asunto que contuviesen elementos de juicio necesarios para la decisión de la causa, pero sólo en los casos en que sean posteriores a la audiencia probatoria o a la audiencia del proceso abreviado; los documentos anteriores a dicho momento se admitirán cuando la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad a aquél. También podrá proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportará los documentos en primera instancia por alguna causa justa.

Además de la documental dicha, sólo podrá proponerse prueba:

1º. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia.

2º. Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido

practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia.

3º. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia.

Propuesta la prueba, el tribunal resolverá, admitiendo únicamente los medios que resulten procedentes. La resolución por la que se rechacen los medios probatorios ofrecidos es inimpugnable.

Realizada la prueba como último punto de la audiencia, las partes podrán formular sus alegaciones finales, con lo cual el recurso quedará en estado de dictar sentencia, sin perjuicio de que el tribunal pueda solicitar alguna aclaración a las partes.

El tribunal fijará el tiempo prudencial para efectuar los alegatos finales, conforme la complejidad del caso, sin que éste pueda ser menor de una hora, ni mayor a tres horas, para cada una de las partes, bajo pena de nulidad. No obstante, cada parte podrá utilizar un periodo menor del que le sea asignado, si así lo estimare conveniente.

Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos admitirán recurso de revocatoria en audiencia.

Art. 515.- Concluida la audiencia, el tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente; o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales Para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia. En todo caso anunciará verbalmente el fallo.

La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.

El incumplimiento de los plazos establecidos hará incurrir al tribunal responsable en una multa que consistirá en un salario mínimo urbano, más alto, vigente por cada día de retraso.

Art. 516.- Si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada se observara alguna infracción, pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas al momento procesal oportuno.

Art. 517.- Si al revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia impugnada o las razones de derecho aplicadas en la misma el tribunal observara alguna infracción revocará la sentencia y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que fueran objeto del proceso.

CAPÍTULO VII

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SU MANEJO METODOLÓGICO

En este capítulo se desarrolla el recurso de apelación en su contexto socio-histórico hasta nuestros días y se identifica la situación problemática sobre la que gira el presente documento; además se establecen los objetivos que se procuran alcanzar e hipótesis y metodología a utilizar para el desarrollo de nuestro tema de investigación. En resumen, se sientan las bases sobre las que gira nuestro trabajo de graduación.

7.1 Planteamiento del problema

En la historia ha existido una pugna entre la justicia y la certeza de la sentencia; en un primer momento existía una concepción muy rudimentaria de la justicia, para el caso, el proceso germánico primitivo con una influencia fuertemente religiosa, durante el cual no se concibe el fenómeno del recurso pues la sentencia es el resultado de la decisión infalible de la divinidad.

Pero cuando el proceso se vuelve laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que ya no tiene por qué considerarse infalible.

El Recurso de Apelación ya existía antiguamente desde la época de los romanos, pero no como un “recurso” en el sentido técnico legal, con las etapas procesales actuales; sino que era considerado de manera general como una forma de acudir al soberano por los ciudadanos romanos. Era una elevación de peticiones, aunque no todos los ciudadanos podían hacer uso de esto; se partía de un supuesto, había una decisión tomada por alguien que causaba agravio, y la procedencia del recurso dependía de si el soberano quería oír la apelación mas de que si el acto del inferior era justo o injusto.

En virtud de la “provocatio ad populum” y de la “intercessio”, los agraviados por una resolución penal del rey podían recurrir al pueblo para obtener su suspensión o revocación. Pero en el período imperial, en tiempos de Augusto, cuando el recurso de apelación se estableció en forma organizada. (Ley Julia Judiciaria) y en tiempos de Justiniano adquirió ya una fisonomía definitiva subsistiendo con solo ligeras modificaciones durante la edad media.

“En el derecho canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la querella nullitatis. Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la alta edad media. Inclusive los jueces propietarios de los cargos, trataban de facilitar la interposición de recursos, con lo que mejoraban sus rentas. No obstante, hay un perfeccionamiento técnico cuyas consecuencias nos llegan.

Así se adoptó y perfeccionó el sistema romano de apelación de toda sentencia definitiva y por excepción, de la interlocutoria que tuviese forma de definitiva y que perjudicaría al vencido causándole daño irreparable, esto es, que no pudiera ser reparado por la apelación de la definitiva.”⁶¹

En España, desde el Fuero Juzgo hasta la fecha, todas las colecciones de leyes sancionan el recurso de apelación, que, con el nombre de alzada, definen así las leyes de rey sabio.

Se reconocía el derecho de apelar, o directamente ante el rey, o ascendiendo por grados jerárquicos hasta la última instancia del monarca.

En El Salvador este recurso lo regulaba la Constitución Española de 1812, La Ley de Partidas, la Novísima Recopilación, el mismo Código de

⁶¹ **SÁNCHEZ CERNA, Homero Armando**, “*El Recurso de Apelación en Materia Penal*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1968, p. 7.

procedimientos Judiciales y el Código de Procedimientos Civiles desde 1882 con sus ediciones, 1893, 1904, 1916, 1926, 1947 y 1967.

7.1.1 Identificación de la situación problemática

Fue en la Ley Especial para Conflictos Individuales de Trabajo, del 29 de septiembre de 1949 art. 14bd, decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario de la República de El Salvador, que se empezó a regular formalmente el Recurso de apelación como un modo de impugnación; siendo así que cuando un trabajador o un patrono se considera agraviado por una sentencia tiene la posibilidad de impugnarla mediante el recurso antes mencionado; hoy de acuerdo al código de trabajo el recurso se plantea ya sea, ante la Cámara de lo Laboral o ante la Sala de lo Civil, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo aprobado mediante decreto. N° 38 del año 1972, Art. 572.; En algunos casos este recurso es denegado por lo que se hace necesaria la interposición del recurso de Hecho establecido en el Artículo 594 del C. Trabajo; del cual pocos litigantes acuden ya sea por desconocimiento del mismo o por el temor de estos a entrar en confrontación con los Magistrados. Por otra parte, es indispensable hacer énfasis en que algunos de los litigantes que hacen uso del mismo no siempre plantean de forma correcta dicho recurso a pesar de ser la única alternativa que se tiene para que sea admitida la apelación. Con base en lo antes planteado es de suma importancia profundizar en las razones por las cuales en primer lugar los litigantes no hacen uso de este y en segundo lugar, por qué se hace un planteamiento incorrecto del mismo.

7.1.2 Enunciado o formulación del problema de investigación

¿De qué manera se determina la admisibilidad del recurso de hecho en materia laboral?

7.2 Delimitación de la Investigación

7.2.1 Delimitación temporal

Se tomará como parámetro para observar la eficacia del Recurso de Apelación desde junio del dos mil siete a junio del año 2008. Ello no impide que se tenga como referencias sentencias dictadas con anterioridad a la fecha antes planteada.

7.2.2 Delimitación Espacial

La investigación se realizará específicamente en la Cámara Primero de lo laboral debido a que es una de las instancias competentes para conocer el recurso en estudio.

Delimitación Teórica

Se estudiará la apelación y el recurso de hecho en materia laboral como medios para impugnar resoluciones dictadas por los juzgados de Primera Instancia y que conoce la Cámara Primero de lo laboral.

7.3 Objetivos

7.3.1 Objetivo General

Determinar los factores que inciden en la inadmisibilidad del Recurso de Apelación en materia laboral y las causas por las cuales no se hace uso del recurso de hecho.

7.3.2 Objetivos específicos

- 1- Investigar los orígenes históricos del recurso de apelación
- 2- Establecer la naturaleza y objeto del Recurso de Apelación y del Recurso de Hecho

- 3- Desarrollar los efectos y motivos del Recurso de Apelación
- 4- Explicar el marco normativo legal del Recurso de Hecho en materia laboral
- 5- Explicar el marco normativo legal de Recurso de Apelación en materia laboral
- 6- Investigar porque casi no se hace uso del Recurso de Hecho
- 7- Investigar y exponer las causas por las que se deniega el Recurso de Apelación
- 8- Contribuir a la divulgación y debida comprensión de los principios legales que rigen los procedimientos necesarios para el pronunciamiento de la sentencia en segundo grado.

7.4 Hipótesis

7.4.1 Hipótesis general

La falta de conocimiento respecto a la correcta utilización del recurso de hecho establecido en el artículo 594 del Código de Trabajo es una de las causas que conlleva a la denegación del recurso de apelación regulado en el artículo 572 y 573 del mismo cuerpo legal.

7.4.2 Hipótesis específicas

- 1 - La falta de claridad en la fundamentación del recurso de hecho incide en la denegación del mismo
- 2 - El desconocimiento respecto a las solemnidades para la admisión del recurso de hecho provocan que no se haga el debido uso de este recurso.

7.5 Metodología

7.5.1 Tipos de Investigación

a) Documental: se analizarán las sentencias dictadas en la cámara segundo de lo laboral ante el planteamiento no solo del recurso de apelación sino del Recurso de Hecho ya que a pesar de ser un recurso esencial para el reconocimiento de los derechos laborales, es escasa la información bibliográfica que existe al respecto, es por ello que se tomara como base las investigaciones anteriores a la presente en materia Civil y Familia; así como también lo establecido en libros de derecho laboral y recursos.

b) De campo, que se dirigirá a los magistrados de cámara y procuradores de lo laboral, como también a los empleados y patronos que se han visto agraviados por las sentencias dictadas en primera instancia.

7.5.2 Unidades de Análisis

Se tomarán como unidades de análisis la Cámara Segundo de lo laboral y los Juzgados de Primera Instancia del área metropolitana de San Salvador, pues ahí se ventilan los recursos a investigar.

7.5.3 Población y Muestra

Se tomará como población los Procuradores de Trabajo y los empleados y patronos usuarios del sistema. Tomaremos una muestra de cinco Procuradores y cinco litigantes.

7.5.4 Técnicas e Instrumentos

El método que se utilizará será el hipotético-deductivo; a la vez se empleará las técnicas de investigación documental y el muestreo no probabilístico intencional o selectivo conocido como entrevistas a informantes claves. Los instrumentos a utilizar serán: la ficha de trabajo, bibliográfica, fichero y el cuestionario.

7.5.5 Procedimiento

La investigación se dividirá en dos etapas, una que será la documental y la otra de campo. La primera de esta se llevará a cabo con información bibliográfica, como son el archivo de la cámara Segundo de lo laboral, tesis, libros y jurisprudencia.

Para la investigación de campo se hará uso de entrevistas a informantes claves como son los magistrados, abogados y Procuradores de trabajo.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Conclusiones

1. El recurso de apelación es un recurso que se ha desarrollado, aplicado y evolucionado en todas las etapas de la historia de la humanidad.
2. El recurso de apelación cuenta con un amplio marco jurídico nacional e internacional que lo regula.
3. El recurso de Apelación ha sido y seguirá siendo aplicado como un medio para evitar la ejecución de sentencias que el interesado considera, lesionan un derecho.
4. Las diferentes disposiciones respecto a los procedimientos el área laboral cuyo contenido no es muy claro, provoca una interpretación errónea de las mismas.
5. La falta de conocimiento por parte de los litigantes, representantes y apoderados respecto a los requisitos y formalidades para la interposición del recurso de apelación provoca la necesidad de aplicación del recurso de hecho.
6. Que la falta de una correcta fundamentación en la interposición del recurso de apelación por los litigantes ocasiona la necesidad de aplicación del recurso de hecho.

7. Los procedimientos respecto a la interposición y resolución del recurso de apelación en materia laboral difieren con los procedimientos en el área civil.
8. En el área laboral no se aplica el pago de las costas procesales a cargo del demandado ya que se trata de un derecho eminentemente de la clase trabajadora.
9. El hecho de que exista un doble grado de jurisdicción en materia laboral, aun cuando provoca la tardanza en la resolución dentro del proceso es beneficioso ya que garantiza la seguridad al respecto de las decisiones emitidas respecto a las controversias planteadas.
10. Que el sistema de valoración de la prueba difiere en el área laboral y en la civil ya que en el primero se aplica la sana crítica y en el segundo la prueba tasada.
11. Que las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil se aplican supletoriamente en área laboral siempre y cuando no difiera con la finalidad del derecho laboral.
12. Respecto a la impulsión del proceso en materia laboral se aplica un principio inquisitivo al contrario que en materia civil que se aplica el principio dispositivo.

8.2 Recomendaciones

1. Realizar una revisión y actualización de la legislación en materia laboral con la finalidad de adaptarla a la realidad actual.

2. Que se aplique la apelación en materia laboral con la finalidad de buscar transparencia en las resoluciones y no para retardar la ejecución de la sentencia.
3. Que los litigantes, representantes y apoderados fundamenten sus recursos aplicando legislación nacional e internacional con la finalidad de establecer de forma correcta la inobservancia del precepto legal que considera fue quebrantado al ser emitida resolución por el juez de primera instancia.
4. Que la conciliación como alternativa de solución del proceso laboral sea reforzada y optimizada con la finalidad de efectivizar el mismo.
5. Es necesario reformar los artículos 378 y 425 del Código de Trabajo donde se establece el Juicio Ordinario y el Juicio de Única Instancia respectivamente ya que la cuantía establecida en los mismos ya no se encuentra acorde a la realidad.
6. Sería beneficioso el crear tribunales laborales de Segunda Instancia en el Oriente y Occidente del País con la finalidad de redistribuir la competencia territorial de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARRIETA GALLEGOS Francisco, “*Impugnación de las Resoluciones Judiciales*”, 1ra Edición, Editorial La Idea, San Salvador, 2001.

BENAVENTE, Darío, “*Derecho Procesal*“, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1991.

CABANELLAS, Guillermo, “*Diccionario de Derecho Usual*“, 4ª Edición, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1962.

COUTURE, Eduardo. “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*“, Editorial Depalma, Buenos Aires, 3ª Edición, 1958.

DE LAVIEÉ, Gregorio, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*“, 1ª Edición, Doctrina y Jurisprudencia, Argentina, 1985.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, “*Compendio de Derecho Procesal*” Tomo II, Volumen Primero, Parte General, 5ª. Edición, Editorial Panamericana, Bogotá Colombia, 1982.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*“, 1ª Edición, Aguilar, Madrid, España, 1966.

ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro, “*Manual de Procedimiento Civil*”, 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952.

GUASP, Jaime, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, 1ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1968.

PALACIOS, Lino Enrique, “*Derecho Procesal Civil*”, Tomo V, 3ª Reimpresión, Editorial Abeledo –Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

PALACIOS, Lino Enrique, “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, 17ª Edición, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003.

PALLARES, Eduardo. “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, Editorial Porrúa, 25ª Edición, México, 1999.

PODETTI, Ramiro J., “*Tratado de los Recursos*”, Tomo V, Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, 1958.

ROMBOLA, Néstor Darío y Ruy DIAZ, “*Diccionario Ruy Días de Ciencias Jurídicas y Sociales*”. Ediciones Mundo, 5ª Edición, Buenos Aires, 2007.

ROMERO CARRILLO, Roberto, “*La Normativa de Casación*”, 1ª Edición, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, San Salvador, El Salvador, 1992.

VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto, et. al., “*El nuevo proceso civil y mercantil salvadoreño*”, 1ª Edición, Colección Jurídica, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, junio 2010.

VESCOVI, Enrique, “*Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

TESIS

ARRIAZA GONZÁLEZ, Julio Adalberto, Douglas Enrique SALAZAR SERRANO y Adán Ulises SOLORZANO. “*Aplicabilidad Del Interesado En La Causa En El Recurso De Apelación Dentro Del Derecho Procesal Civil Salvadoreño*”. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1995.

CAMACHO DÍAZ, Francisco José, “*Los Recursos como medios de control de la actividad jurisdiccional*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992.

CHÁVEZ OLIVA, Ana Cecilia, Graciela Verónica GUEVARA RIVERA y José Javier LOPEZ PEREZ. *“El Recurso De Apelación Especial En Materia De Familia En Relación Con El Recurso De Hecho”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2005.

DOÑÁN BELLOSO, Irma Elena, Francisco Stanley MARTELL SIBRIAN y Julia Janet SANCHEZ CALLES, *“El Recurso De Hecho Ante La Denegatoria Del Recurso De Apelación En La Ley Procesal De Familia”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1996.

ESCALANTE DIMAS, Mireille. *“La Prueba En Segunda Instancia Laboral”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1976.

GUERRERO, Jame Otoniel y DOMINGUEZ CORONADO, Víctor Manuel, *“Beneficios que aporta al Proceso Civil la correcta y pronta aplicación del Recurso Extraordinario de Queja”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1995.

HERRERA SORIANO, Dora Alicia. *“Repercusiones Del Proceso De Apelación En La Ley Procesal De Familia”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1997.

IRAHETA MORENO, Rogelio. *“De Los Recursos En El Derecho Procesal Laboral”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, UES, 1979.

PINTO QUINTANILLA, Quiriam Geraldina, María Lorena DUBON ORTEGA y José Prospero ARIAS HERNÁNDEZ, *“Modernización del Recurso de Apelación”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994.

ROMERO PAREDES, Roberto. *“De La Apelación En Materia Laboral”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, “Dr. José Matías Delgado”, San Salvador, El Salvador, 1996.

SALAVERRIA RODRÍGUEZ, Federico Guillermo. *“De La Apelación En Los Juicios Individuales De Trabajo”*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1968.

SÁNCHEZ CERNA, Homero Armando, *“El Recurso de Apelación en Materia Penal”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1968.

LEGISLACIÓN

CODIGO DE TRABAJO, D.L. N° 241, del 22 de enero de 1963, D. O. N°22, Tomo 198 publicado el día 1 de febrero de 1963.

CODIGO DE TRABAJO, D.L. N° 15 del 23 de junio de 1972, D.O. N°142, Tomo N° 236, publicado el 31 de julio de 1972.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, D.L. N° 712 del 14 de noviembre de 2008, D.O. N° 224 Tomo N° 381 publicado el 27 de noviembre de 2008.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.L. N° del 15 de diciembre de 1983. Publicado en el D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983.

LEY GENERAL SOBRE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, D.L. N° 322, del doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, D.O. N° 11, Tomo 140 publicado el 15 de enero de 1946.

LEY DE SANCIONES EN LOS CASOS DE INFRACCIONES A LAS LEYES, FALLOS Y CONTRATOS DE TRABAJO, D.L. N° 92, del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis D.O. N° 193, Tomo 141, publicado el 2 de septiembre de 1946.

LEY DE SINDICATOS DE TRABAJADORES, D.L. N° 353, del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, D.O. N° 156 Tomo 152, publicado el día 24 de agosto de 1951.

NORMAS BASICAS SOBRE DERECHOS HUMANOS. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, Año 2000.

RECOPIACIÓN DE LEYES EN MATERIA LABORAL, Editor Lic. Luis Vásquez López, Segunda Edición, 1999.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA. Decreto 1406 y 2019 de 1970. D.O. N° 33.150 del 21 de septiembre de 1970.

CODIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA. D.L. N° 7130, del 16 de agosto de 1989, publicado en el Alcance N° 35 a "La Gaceta" no. 208 del 3 de noviembre de 1989

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS PARA CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, Decreto N° 330 del Consejo

Revolucionario de Gobierno, D.O. N° 215, del 30 de septiembre de 1949 en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/boletin-derecho-comparado/article/view/8713/7810>, sitio web visitado el 14 de septiembre de 2006.

MURILLO FLORES, Fernando, “*La Apelación*”, Cátedra Judicial, Lima Perú, 15 de septiembre de 2007, disponible en http://catedrajudicial.blogspot.com/2007/09/papeles-de-trabajo_15.html, sitio consultado el 14 de septiembre de 2006.

VESCOVI, ENRIQUE, citado por **FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz**, “*El Recurso de Apelación por un Tercero Legitimado*”, Gaceta Jurídica, junio 2016, Lima Perú, disponible en https://kipdf.com/el-recurso-de-apelacion-por-un-tercero-legitimado_5b042a878ead0ee5458b45be.html sitio consultado el 16 de septiembre de 2006.